ORGANIZACION EMPRESARIAL PUBLICA LTDA.
NIT 900.113.723-7
Cr 14 35 26 Of 402
Tel: (57) 3004826659
Bucaramanga - Colombia
oepltda@gmail.com

Factura de Venta Electrónica
No. 775

Señores	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA		
NIT	890.205.456-5	**Teléfono**	(607) 7485951 - Ext. 000
Dirección	CR 9 15 54	**Ciudad**	Barbosa - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	20/11/2023, 09:11
Expedición	20/11/2023, 09:11
Vencimiento	20/11/2023

Ítem	Cantidad	Descripción	Vr. Unitario	Vr. Bruto
1	1.00	PRESTACION DE SERV PROF DE APOYO Y ASESORIA A LA GESTION ADMINIST RELACIONADO CON PASIVOS PENSIONALE	1,680,672.27	1,680,672.27

Total items: 1

Total Bruto	1,680,672.27
IVA 19%	319,327.73
Total a Pagar	2,000,000.00

Valor en Letras:
Dos millones de pesos m/cte

Condiciones de Pago:
Consignación $ 2,000,000.00

Observaciones:
"PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO Y ASESORIA ALA GESTION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON PASIVO PENSIONAL EN LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO" QUINTA FACTURA CORREPONDIENTE A AGOSTO.

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización 18764050413243 aprobado en 20230614 prefijo desde el número 751 al 850 Vigencia: 12 Meses**

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML

INFORME ACTIVIDADES 5.

CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. HISB-CD-06 -2023, DEL 12 DE ABRIL DE 2023.	
LUGAR Y FECHA DEL PRESENTE INFORME:	BARBOSA, 17 de noviembre 2023	
NOMBRE DEL CONTRATANTE:	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ R.L. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA.	
CORREO:	oepltda@gmail.com	
TELÉFONO:	3012718368	
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALES Y ASESORIA A LA GESTION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS PASIVOS PENSIONALES DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA.	
FECHA DE INICIACIÓN:	12 de abril 2023	
FECHA DE TERMINACIÓN:	30 de noviembre 2023	
PLAZO DEL CONTRATO:	Del 12 de abril al 4 de noviembre 2023	
PERIODO DE PAGO:	Del 01 de agosto a 30 de agosto 2023	
APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL		
NUMERO DE PLANILLA:	No. 7890489550	
IBC:	$ 8.500.000	
SALUD:	SALUD TOTAL	$ 340.900
PENSIÓN:	COLFONDOS	$ 551.400
ARL:	POSITIVA ARL	$ 44.600
	TOTAL APORTES MES	$ 952.900

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PERIODO DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1. Realizar la actualización de PASIVOCOL según la marca la norma correspondiente a la vigencia 2022.

 En el desarrollo del presente objetivo se adelantan las siguientes actuaciones:

 - Se efectúa el cargue de la segunda base de datos de la plataforma PASIVOCOL correspondiente a la entidad el día 23 de agosto de 2023, en el cual se adelantan las correcciones a la base de datos y las justificaciones de esta. (Anexo 1)

2. Depurar de la base PASIVOCOL los registros correspondientes a personal con pasivos a cargo de la Gobernación o de la nación.
 En el desarrollo del presente objetivo se adelantan las siguientes actuaciones:

 - Se efectúa el cargue de la segunda base de datos de la plataforma PASIVOCOL correspondiente a la entidad el día 23 de agosto de 2023, en el cual se adelantan las correcciones a la base de datos y las justificaciones de esta. (Anexo 1)

3. Cumplir con lo normado por el Gobierno Nacional especialmente con lo establecido en el Decreto 586 emanado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

 - Considerando que el requisito para entrar en corte de cuenta de los retirados del contrato de concurrencia del que hace mención el Decreto 586 de 2017 es que estos se encuentren relacionados como retirados en el mismo, se procede a revisar el listado de retirados de la entidad, encontrándose que el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, no cuenta con retirados enlistada por lo

que no hay lugar a la presente de estos formatos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Realizar la revisión de los BONOS PENSIONALES y CUOTAS PARTES PENSIONALES asumidos por la entidad d los funcionarios de la institución hospitalaria que se encontraban retirados a 31 de diciembre de 1993.

 En el desarrollo del presente objetivo se adelantan las siguientes actuaciones:

 CUOTAS PARTES EN COBRO POR COLPENSIONES

 - Se valida los cobros de las cuotas partes de los funcionarios ANA VICTORIA MONSALVE, CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO Y MARIA NELLY JEREZ, de los cuales en la entidad no se encontró soporte de CLEBP o Resolución de pensión con el fin de validar la información usada para la determinación de la obligación a cargo de la entidad, en ocasión a esto se radica ante Colpensiones la solicitud de dicha información (Anexo 2).

 Al validar la respuesta obtenida por parte de Colpensiones (actos administrativos de reconocimiento de prestación económica) y cotejando el contrato de concurrencia suscrito entre la nación y el departamento de Santander y cotejando la información suministrada por la entidad, se observa que las cuotas partes cobradas si se adeudan y corresponden a periodos no cotizados, los cuales fueron laborados de personal que no fue incluido por el contrato de concurrencia de Santander.

 CASO ALFREDO RAMIREZ

 - Frente al caso del señor Alfredo Ramírez quien en marco de proceso judicial que data de vigencias atrás se le ordeno a la ESE el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar el tiempo de servicio en ocasión a la Ley 33, se observo lo siguiente :

1. El ciudadano demanda solicitando la resolución pensión según lo expuesto en la LEY 33 de 1985, que condiciona:

 - 15 años servicio continuos o discontinuos a la promulgación de la ley.
 - 20 años de servicio y se encuentren retirados de la entidad.
 - 50 años para mujeres y 55 años para hombres.

 Para el particular del ciudadano el mismo acredito el siguiente tiempo de servicio en la demanda y posterior tutela.

ENTIDAD	INGRESO	RETIRO	INTERRUPCION DIAS	TIEMPO SERVICIO EN DIAS	HOY
ADMINISTRACION POSTAL	18/08/1964	21/06/1972	70.	2754	MINTIC
INURBE	5/09/1972	8/08/1974	0.	694	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	10/01/1976	30/11/1976	0	321	
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	1/12/1976	30/08/1980	0	1350	
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA	1/09/1980	17/07/1986	0	2117	
TIEMPO TOTAL (DIAS)				**7236**	
TIEMPO TOTAL (AÑOS)				**20,1**	

Porcentajes de pensión conforme al tiempo laborado:

ENTIDAD	TIEMPO SERVICIO EN DIAS	PORCENTAJE EN TIEMPO
ADMINISTRACION POSTAL	2754	38.1%
INURBE	694	9.6%
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	321	4.4%
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	1350	18.7%

ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA	2117	29.3%
TOTALES	**7236**	**100%.**

Sin embargo, cotejando los tiempos reales laborados en la E.S.E y en la gobernación de Santander.

ALFREDO RAMIREZ RIVERA
E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA

CARGO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL TIEMPO DE SERVICIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/09/1980	20/04/1982	589	1 AÑO - 7 MESES - 20 DIAS

ALFREDO RAMIREZ RIVERA
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

CARGO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL TIEMPO DE SERVICIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/12/1976	31/08/1980	1350	3 AÑOS - 9 MESES

ALFREDO RAMIREZ RIVERA
TIEMPO TOTAL PARA PENSION

CARGO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL TIEMPO DE SERVICIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/12/1976	20/04/1982	1939	5 AÑOS - 4 MESES

En atención a lo anterior y considerando que media un fallo de tutela y distintas ordenes judiciales se recomienda reconocer la prestación y de manera paralela solicitar la expedición de CETILES y realizar la consulta de las cuotas partes una vez se emita el borrador de resolución de reconocimiento para iniciar el cobro de las mismas ; asimismo determinar el origen del certificado de tiempo laborado expedido por la entidad en el cual se concedió un tiempo mayor al realmente laborado por el peticionario y de esta manera iniciar la acciones pertinentes en contra de la persona que expidió y firmo este certificado. (Anexo 3)

5. Realizar el acompañamiento a la ESE en la validación y verificación de los certificados de tiempos laborados con destino a emisión de bono pensional, determinando la responsabilidad de la ESE en este caso y en caso de que no aplique redireccionarlos a la entidad que corresponda.

 En marco del caso del señor Alfredo Ramírez el cual presente varios fallos de tutela en contra de la entidad en los cuales se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez , se realiza el análisis de los tiempos realmente laborados en la entidad y se observa que este corresponde al periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1980 y 20 de abril de 1982, por lo tanto se solicita a la entidad los factores salariales para emisión de nuevo CETIL e iniciar el proceso legal para desvirtuar el tiempo acreditado por el ciudadano dentro de los procesos que adelanto en contra de la entidad. (Anexo 3)

6. Las demás que sean designadas por el supervisor del contrato y que tengan relación con el objeto contractual.

 En atención a las conclusiones de la mesa de trabajo programada por la entidad para la revisión del caso del señor Alfredo Ramírez, se proyecta borrador de resolución de reconocimiento de pensión, incluyendo como cuota partistas a las entidades en las cuales el funcionario acredito tiempo de servicio, documento que fue enviado a la entidad para su validación y ajustes. (Anexo 4)

MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ
R.L. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA
C.C. No 63.302.726 de Bucaramanga

ENTIDAD TERRITORIAL:
68077 - BARBOSA - SANTANDER
INFORME OFICIAL PASIVOCOL
COMPLETO

En la fecha 23/08/2023 5:50:22 p. m., de la Entidad Territorial MUNICIPIO DE BARBOSA, se recibió a través del CorreoIP de PasivoCol, información de la siguiente unidad administrativa:

Unidad Administrativa: 02 - Hospital Integral San Bernardo

Nro. Formulario	Nombre formulario	Nro Registros	Fechas de corte
F3	**Empleados Activos**	19	**31/12/2022 (19 Reg.)**
F3	Empleados Activos - Validador	7	
F4	Historia Laboral de Empleados Activos	0	
F4	Historia Laboral de Empleados Activos - Validador	0	
F5	**Pensionados Jubilación e Invalidez**	0	
F5-D	Pensionados Jubilación e Invalidez (DIRECTOS)	0	
F5-T	Pensionados Jubilación e Invalidez (Transferencias)	0	
F5A	Historia Laboral de Pensionados	0	
PF	**Pensionados Fallecidos (Causantes)**	0	
F6	**Beneficiarios de pensión**	0	
F6-D	Beneficiarios de pensión (DIRECTOS)	0	
F6-T	Beneficiarios de pensión (TRANSFERENCIA)	0	
F6A	Historia Laboral de pensionados fallecidos	0	
F9	**Retirados**	10	
F9	Retirados - Validador	6	
F9A	Historia laboral	0	
F9A	Historia laboral - Validador		
	Total registros procesados	29	
	Total registros a actualizar	19	
	Total registros actualizados	19	
	% avance actualización	**100**	

1- HOJA DE VIDA DE LA ENTIDAD

ENTIDAD TERRITORIAL			
DEPARTAMENTO	ENTIDAD TERRITORIAL	NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL	NIT
SANTANDER	68077	BARBOSA	890206033-8

UNIDAD ADMINISTRATIVA				
COD UA	NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	NIT	D.V.	TIPO ORGANIZACIÓN
02	Hospital Integral San Bernardo	890205456	5	E.S.E. Empresa Social del Estado / Hospital

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CARGO (Ej: Alcalde, Gobernador, Gerente, ...)
DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO	GERENTE

FECHA CREACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	# DOC. CREACIÓN	CÓD. HABILITACIÓN MINSALUD	FECHA DE CORTE (AAAA-MM-DD)

ENTIDAD		ENTIDAD		
1942-03-07	Ordenanza	000041	6807700704	2022-12-31
FECHA AFILIACIÓN AL SGP	FECHA AFILIACIÓN AL ISS	¿ESTÁ EN LIQUIDACIÓN?	¿ESTÁ EN LIQUIDADA?	FECHA LIQUIDACIÓN
1993-12-23	1995-06-30	NO	NO	

AGENTE REGIONAL		
NOMBRE	EMAIL	TELÉFONOS
Fredy Alexander Ramirez Ramirez	fredy.ramirez@minhacienda.gov.co	3202684306

CONTACTOS		
NOMBRE	EMAIL	TELÉFONOS
MAYRA BARBOSA GAITAN Encargado PASIVOCOL	eschospitalbarbosa@gmail.com	3197888029
DIANA DIAZ VANEGAS Responsable Archivo Historias Laborales	admbarbosahisb@gmail.com	3118209189
JUDY ANGULO RUIZ CETIL	esehospitalbarbosa@gmail.com	3103298457

1.1- Histórico Revisiones por GAI

A continuación se resumen los procesos de validación y/o cálculos efectuados por el Grupo de Análisis de Información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la unidad administrativa *"02-Hospital Integral San Bernardo"*.

			TOTAL REGISTROS POR FORMULARIO												
Nro. Envío	Fecha Validación y/o Cálculo	Fecha Corte	F3	F4	F5	F5D	F5T	F5A	F6	F6D	F6T	F6A	F9	F9A	Total
1	2003-Diciembre	31/12/2001	44	0	5	0	0	4	0	0	0	0	0	0	53
2	2005-Diciembre	31/12/2001	44	0	5	0	0	4	0	0	0	0	0	0	53
3	2011-Octubre	31/12/2010	35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	35
4	2012-Julio	31/12/2011	33	0	9	0	0	9	0	0	0	0	164	1	216
5	2013-Febrero	31/12/2012	33	0	9	0	0	9	0	0	0	0	173	1	225
6	2013-Septiembre	31/12/2012	33	3	9	0	0	9	0	0	0	0	172	1	227
7	2014-Abril	31/12/2012	30	3	9	0	0	9	0	0	0	0	180	1	232
8	2014-Agosto	31/12/2013	30	3	9	0	0	9	0	0	0	0	180	1	232
9	2014-Diciembre	31/12/2013	30	21	9	0	0	9	0	0	0	0	180	1	250
10	2015-Abril	31/12/2014	27	14	11	0	0	14	0	0	0	0	187	12	265
11	2015-Octubre	31/12/2014	27	16	12	0	0	15	0	0	0	0	186	12	268
12	2016-Febrero	31/12/2015	34	26	13	0	0	16	0	0	0	0	188	12	289
13	2017-Julio	31/12/2015	34	26	13	0	0	16	0	0	0	0	188	12	289
14	2018-Abril	31/12/2017	29	8	13	0	0	16	0	0	0	0	210	30	306
15	2018-Diciembre	31/12/2017	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
16	2020-Junio	31/12/2019	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	24
17	2023-Julio	31/12/2022	19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	29

1.2- LISTADO SUBDIVISIONES

La entidad objeto de estudio de este informe NO cuenta con ninguna subdivisión en la base de datos.

1.3- SOPORTES DE LA HOJA DE VIDA

	SOPORTES HOJA DE VIDA				
	Tipo Soporte	Descripción	Fecha	Estado	Ver
1	RUT de la entidad (Actualizado)	RUT DE LA ENTIDAD	2021-02-16 02:59:46 PM	Revisado y Aprobado	Ver

	SOPORTES HOJA DE VIDA				
	Tipo Soporte	Descripción	Fecha	Estado	Ver
2	Acto de Transformación	ACTO ADMINISTRATIVO DE TRANSFORMACION DE LA ESE	2021-10-26 08:34:48 AM	Revisado y Aprobado	Ver

2- OBJECIÓN BASE DE DATOS

Después de revisar la base de datos NO se encontró ningún error que objete la base de datos; por tal motivo este envió se tendrá en cuenta para cumplimiento de ley.

3- CAMBIOS DE DOCUMENTO

Hasta el momento la entidad no ha realizado ningun cambio de documento después del ultimo cálculo aprobado .

4- HOMOLOGACIONES CON FONPET

Hasta el momento la entidad no ha realizado ninguna Homologación Fonpet después del ultimo cálculo aprobado .

5- ARCHIVOS FALTANTES

RESUMEN ARCHIVOS FALTANTES

	Numero de Archivos
Depuraciones de Pensionados Vivos	0
Depuraciones de Beneficiarios	0
Depuraciones de Pensionados Fallecidos	0
Depuraciones de Retirados	0
Soportes por cada Error	8
Cambios de documento (Pendientes)	0
Total	8

6- MOVIMIENTO DE REGISTROS

La entidad objeto de estudio NO tiene ninguna base de datos base para comparar, es decir NO tiene NINGUN cálculo aprobado por comité.

7- DEPURACIÓN DE REGISTROS - SIN CALCULO ANTERIOR

La entidad objeto de estudio NO tiene depuraciones registradas despues del último cálculo aprobado por comité.

8- RESUMEN DE INCONSISTENCIAS

	INCONSISTENCIAS					
	Observación	Justificación	Tipo Justif.	Exigencia	Núm. Errores	Núm. Personas
1	HV-001. Falta cargar en la webpasivocol el acto administrativo de creación de la entidad		NO Justificado	Corrección obligatoria	1	1
2	HV-006. La fecha de afiliacion al ISS reportada por la entidad es diferente a la reportada en CETIL		NO Justificado	Verificar información	1	1
3	HV-007. La fecha de creacion de la unidad reportada por la entidad es diferente a la reportada en CETIL		NO Justificado	Verificar información	1	1
4	HV-008. La fecha de afiliacion SGP de la unidad reportada por la entidad es diferente a la reportada en CETIL		NO Justificado	Verificar información	1	1
5	F3-445. Falta registrar el cargo del funcionario.		NO Justificado	Corrección obligatoria	6	6
6	F3-903S. Las siguientes personas activas estan reportados en Pasivocol como beneficiarias de concurrencia pero en la base de datos de PPSS no son beneficiarios de concurrencia para pensión		NO Justificado	Corrección/Justificación obligatoria	8	8
7	F3-905S. Las siguientes personas fueron reportadas en concurrencia para pension el 31/12/1993 y NO aparecen registradas en PASIVOCOL		NO Justificado	Verificar información	17	17
8	F9-070. Falta diligenciar las columnas "Fecha afiliación ISS o AFP" despues de ley 100 (30-06-1995)		NO Justificado	Verificar información	6	6
9	F9-180. Falta ingresar personal retirado desde 1955 o desde la fecha de creación de la entidad, si es posterior.		NO Justificado	Justificación obligatoria	1	1
10	F9-191. Falta ingresar personal retirado en los tiempos comprendidos abajo definidos desde 1955 o desde la fecha de creación de la entidad, si es posterior.		NO Justificado	Justificación obligatoria	1	1
11	F9-903S. Las siguientes personas retiradas estan reportadas en Pasivocol como beneficiarios de concurrencia pero en la base de datos de PPSS no son beneficiarios de concurrencia para pensión		NO Justificado	Verificar información	1	1
12	OT-150. Faltan archivos necesarios para el análisis completo de la información		NO Justificado	Corrección obligatoria	1	1

9- OBSERVACIONES REVISION

9.1 Observaciones generales del grupo de análisis de información - Revisión actual

Revisión automática del sistema, no cumplió con los requisitos para pasar a una revisión manual; comentario del sistema : Hay varios errores que deben ser corregidos y NO se permite justificación

Agente Regional: No hay comentarios respecto a la revisión, verificar resumen de inconsistencias.

9.2 Observaciones generales Anterior envío

Sin comentarios

9.3 Observaciones generales Anterior cálculo aprobado

Hasta el momento NO hay ningún envío autorizado para calculo por parte del comité actuarial.

10- LISTADO DEPURACIÓN DE REGISTROS

No hay depuraciones en esta base de datos desde el último cálculo.

11- RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Después de realizar los procesos de validación y análisis de los datos recibidos y de acuerdo con las justificaciones presentadas por la entidad, se **RECHAZA** la información para la realización del cálculo actuarial del pasivo pensional. Las inconsistencias que sean plenamente justificadas son aceptadas en el estado en que se encuentran. Las explicaciones deficientes o incompletas y los errores pendientes deben ser corregidos o justificados.

Aunque algunas inconsistencias han sido plenamente justificadas y por consiguiente no se consideran errores, se continúan informando con el fin de disponer de un documento auditable que permita relacionar la inconsistencia detectada con la respectiva justificación.

Para efectuar el cálculo actuarial del pasivo pensional todas las inconsistencias deben ser corregidas o justificadas plenamente.

12. DETALLE DE INCONSISTENCIAS

A continuación se resumen los procesos de validación y/o cálculos efectuados por el Centro de Procesamiento y Cálculo del Pasivo Pensional de la Entidades Territoriales de Colombia, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la unidad administrativa *"02 - Hospital Integral San Bernardo"*.

(CODERR: HV-001). No se ha cargado el acto administrativo de creación de la entidad. Por consiguiente, este envío es objetado y no se considera válido para certificar el cumplimiento del Decreto 1308 de 2003.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Este error NO se puede justificar debe corregirse**

Cód. U.A.	Nombre Unidad Administrativa / Subdivisión
02	Hospital Integral San Bernardo

(CODERR: HV-006). La fecha de afiliación ISS reportada por CETIL no es congruente con la fecha de afiliación que su entidad reporta en PASIVOCOL.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Esta observación constituye un indicio para la reconstrucción de la historia laboral del registro. Favor constatar esta información con el archivo de la entidad. No requiere NINGUN soporte y NO es impedimento para tener Calculo Actuarial.**

Nota: Es importante revisar en cuál de los dos sistemas esta correcto y hacer el cambio respectivo en el sistema que se deba hacer, según los soportes documentales de la entidad.

SISTEMA PASIVOCOL				SISTEMA CETIL		
Cód. U.A.	Nombre Unidad	NIT	Fecha Afiliación ISS	NIT	Nombre Unidad	Fecha Afiliación ISS
02	Hospital Integral San Bernardo	890205456	30/06/1995	890205456	HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	17/08/1983

(CODERR: HV-007). La fecha de creación de la entidad reportada por CETIL no es congruente con la fecha de creación que su entidad reporta en PASIVOCOL.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Esta observación constituye un indicio para la reconstrucción de la historia laboral del registro. Favor constatar esta información con el archivo de la entidad. No requiere NINGUN soporte y NO es impedimento para tener Calculo Actuarial.**

Nota: Es importante revisar en cuál de los dos sistemas esta correcto y hacer el cambio respectivo en el sistema que se deba hacer, según los soportes documentales de la entidad.

SISTEMA PASIVOCOL				SISTEMA CETIL			
Cód. U.A.	Nombre Unidad	NIT	Fecha Creación Entidad	NIT	Nombre Unidad	Fecha Creación Entidad	
02	Hospital Integral San Bernardo	890205456	07/03/1942	890205456	HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	28/11/1966	0

(CODERR: HV-008). Para las siguientes Unidades Administrativas, la fecha de afiliación al sistema general de pensiones (SGP) registrada en PASIVOCOL es diferente a la reportada al sistema CETIL.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Esta observación constituye un indicio para la reconstrucción de la historia laboral del registro. Favor constatar esta información con el archivo de la entidad. No requiere NINGUN soporte y NO es impedimento para tener Calculo Actuarial.**

SISTEMA PASIVOCOL				SISTEMA CETIL		
Cód. U.A.	Nombre Unidad Administrativa / Subdivisión	NIT	FECHA SGP	NIT	Nombre Entidad	FECHA SGP
02	Hospital Integral San Bernardo	890205456	23/12/1993	890205456	HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	30/06/1995

(CODERR: F3-445). En el formulario *F3 - Empleados Activos* falta registrar el cargo de los siguientes funcionarios.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Este error NO se puede justificar debe corregirse**

Número de registros con esta inconsistencia: 6 de 19. Porcentaje de error: 31,58%.

	Código U.A.	Tipo Doc	# Documento	Nombre del Funcionario	
1	02	C	30203921	Cepeda Camacho Ludivia	
2	02	C	30204611	Lambraño Mora Ruth	
3	02	C	30204639	Carrillo Gomez Jaqueline	
4	02	C	30204709	Fontecha Reyes Paulina	
5	02	C	30205491	Mora Vera Raquel	
6	02	C	91012217	Fontecha Franco Jose Antonio	

(CODERR: F3-903S). En el formulario *F3-Empleados Activos* hay personas que la entidad reporta marcado como beneficiario de concurrencia pero en la base de datos del Pasivo Prestacional del Sector Salud (PPSS) no son beneficiarios de concurrencia (Se debe desmarcar).

	SISTEMA PASIVOCOL				
	Cód. U.A.	TIP. DOC	NRO. DOC	Nombre Empleado Activo	
1	02	C	30203921	Cepeda Camacho Ludivia	
2	02	C	30204611	Lambraño Mora Ruth	
3	02	C	30204639	Carrillo Gomez Jaqueline	

	SISTEMA PASIVOCOL			
	Cód. U.A.	TIP. DOC	NRO. DOC	Nombre Empleado Activo
4	02	C	30204709	Fontecha Reyes Paulina
5	02	C	30205491	Mora Vera Raquel
6	02	C	91010801	Ortiz Villegas Jaime Eduardo
7	02	C	91012217	Fontecha Franco Jose Antonio
8	02	C	39796243	Rueda Pineda Carmen Ailsa

(CODERR: F3-905S). La entidad tiene estos activos que fueron reportadas en concurrencia para pensión el 31/12/1993 y NO aparecen registradas en PASIVOCOL. Le recomendamos revisar si no tiene pasivos adicionales o si no hay alguna obligación a cargo del hospital y no necesita incluirlo.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Esta observación constituye un indicio para la reconstrucción de la historia laboral del registro. Favor constatar esta información con el archivo de la entidad. No requiere NINGUN soporte y NO es impedimento para tener Calculo Actuarial.**

	Cód. U.A.	TIP. DOC	NRO. DOC	Nombre Empleado Activo
1	02	C	27982572	GONZALEZ ARDILA ROSA TULI
2	02	C	27968710	ROPERO BELTRAL RAQUEL
3	02	C	27980633	CHAPARRO MUÑOZ HILDA
4	02	C	27981332	CHAPARRO CAMACHO INOCENCI
5	02	C	27982259	CORTES ZARATE INES
6	02	C	41668368	GARZON DE MARIN LUZ EDNA
7	02	C	27982669	LIZARAZO LODIA
8	02	C	28267505	PINZON SAENZ AURORA
9	02	C	28475861	MARTINEZ DE CELIS CANDELA
10	02	C	28479125	GALEANO ANGULO DORA ALICI
11	02	C	41476640	RIOS SIERRA GLORIA ANAIR
12	02	C	41590529	GONZALEZ FORERO CLARA ALI
13	02	C	27982105	SANCHEZ DE CEPEDA ZOILA
14	02	C	27946964	FONTECHA HELENA
15	02	C	27980761	CAMACHO DE VELASCO MYRIAM
16	02	C	27979953	MOSQUERA DE COY SILVIA
17	02	C	27966136	VERA DE MORA EVANGELINA

(CODERR: F9-070). En el formulario *"9-Retirados* falta diligenciar las columnas *"Fecha afiliación ISS o AFP"*, del personal que estaba trabajando en la entidad a (**01/07/1995**), fecha límite para afiliar los funcionarios públicos al ISS o a una AFP, debido a la entrada en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones en la entidad, de acuerdo con la información suministrada en el formulario 2:

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Esta observación constituye un indicio para la reconstrucción de la historia laboral del registro. Favor constatar esta información con el archivo de la entidad. No requiere NINGUN soporte y NO es impedimento para tener Calculo Actuarial.**

Número de registros con esta inconsistencia: 6 de 10. Porcentaje de error: 60%.

Cód. U.A.	Tipo Doc	Nro Documento	Apellidos y Nombres del funcionario retirado	Fecha de Ingreso a la Entidad	Fecha de Retiro de la Entidad
02	C	13953093	SOTOMONTE SOMONTE CARLOS	15/01/1981	30/11/2022
02	C	23809066	FONNEGRA HERNANDEZ ALBA ROSAY	01/08/1992	13/09/2022
02	C	27982958	GONZALEZ ARDILA MARIA TERESA	01/10/1982	01/10/2019
02	C	30203270	PRADA QUINTERO PATRICIA	07/09/1983	01/06/2019
02	C	30203497	COY MOSQUERA YANETH	16/09/1989	30/09/2022
02	C	63347654	HERNANDEZ HERNANDEZ NAYILENE	01/09/1994	31/10/2021

(CODERR: F9-180). En el formulario *9-Retirados*, se deben incluir las personas que laboraron en la entidad, desde el año 1955 hasta la fecha de corte, (o desde la fecha de creación de la entidad, si es posterior a 1955). No han registrado, el personal retirado con vinculaciones entre los años 1955 y 1981.

Fecha creación entidad: 07/03/1942
Primera fecha de ingreso: 15/01/1981

(CODERR: F9-191). En el formulario *F9 - Retirados* hay años en los que no aparece ni un solo empleado contratado. Favor verificar.

Año
1956-1957
1957-1958
1958-1959
1959-1960
1960-1961
1961-1962
1962-1963
1963-1964
1964-1965
1965-1966
1966-1967
1967-1968
1968-1969
1969-1970
1970-1971
1971-1972
1972-1973
1973-1974
1974-1975
1975-1976

Año
1976-1977
1977-1978
1978-1979
1979-1980
1985-1986
1986-1987
1987-1988
1990-1991
1995-1996
1996-1997
1997-1998
1998-1999
2001-2002
2002-2003
2005-2006

(CODERR: F9-903S). En el formulario, *F9 - Retirados* hay personal donde la entidad reporta marcado un retirado como beneficiario de concurrencia pero en la base de datos del Pasivo Prestacional del Sector Salud (PPSS) no son beneficiarios esta concurrencia (Se debe desmarcar).

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Esta observación constituye un indicio para la reconstrucción de la historia laboral del registro. Favor constatar esta información con el archivo de la entidad. No requiere NINGUN soporte y NO es impedimento para tener Calculo Actuarial.**

Número de registros con esta inconsistencia: 1 de 10. Porcentaje de error: 10%.

	Cód. U.A.	Tip. Doc.	Nro Doc	Nombre PASIVOCOL	Nombre	Grupo Actuarial	
1	02	C	28196094	Gaitan Marin Maria Ines			

(CODERR: OT-150). Faltan (8) archivos necesarios para realizar el análisis completo de la información. Para ver el listado, lo puede hacer en la sección cinco de este archivo (Clic para verlo).
NOTA: Tenga en cuenta que NO todos los codigos de error necesitan soporte documental, UNICAMENTE le hacen falta los que se incluyen en este listado.

OBSERVACIÓN GRUPO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN: **Este error NO se puede justificar debe corregirse**

SOPORTES DE JUSTIFICACION DE INCONSISTENCIAS					
	Cód. U.A.	Tip. Doc.	Nro Documento	Nombres de la Persona	Código del Error
1	02	C	30203921	CEPEDA CAMACHO LUDIVIA	F3-903S
2	02	C	30204611	LAMBRAÑO MORA RUTH	F3-903S
3	02	C	30204639	CARRILLO GOMEZ JAQUELINE	F3-903S
4	02	C	30204709	FONTECHA REYES PAULINA	F3-903S
5	02	C	30205491	MORA VERA RAQUEL	F3-903S
6	02	C	39796243	RUEDA PINEDA CARMEN AILSA	F3-903S
7	02	C	91010801	ORTIZ VILLEGAS JAIME EDUARDO	F3-903S
8	02	C	91012217	FONTECHA FRANCO JOSE ANTONIO	F3-903S

13- LISTA MOVIMIENTO DE REGISTROS

Hasta el momento NO hay calculo aprobado para compar el movimiento de registros.

14- TABLA DE REGULARIDAD

En el siguiente cuadro, se relaciona la cantidad de registros adicionados o modificados, en el periodo 23/02/2023 a 23/08/2023, es decir, los seis meses previos a la recepción de la base de datos por parte de Agente Regional. De acuerdo con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un envío de datos se considera válido, siempre y cuando hayan efectuado las actualizaciones en los últimos seis meses, garantizando regularidad en el registro de información. Basados en los campos de auditoría de todos los formularios (F1 a F9A), este es el resultado:

Total registros recibidos: 30

Mes Revisado	Fecha Desde	Fecha Hasta	Nro Reg. Nuevos	Menor Fecha Nuevos	Mayor Fecha Nuevos	% Reg. Nuevos	Nro Reg. Modif.	Menor Fecha Modif.	Mayor Fecha Modif.	% Reg. Modif.
Meses Anteriores	05/12/2018	22/02/2023	18	05/12/2018	26/06/2020	60%	4	05/12/2018	26/06/2020	13,33%
Mes 01	23/02/2023	22/03/2023	0			0%	0			0%
Mes 02	23/03/2023	22/04/2023	0			0%	0			0%
Mes 03	23/04/2023	22/05/2023	0			0%	0			0%
Mes 04	23/05/2023	22/06/2023	0			0%	0			0%
Mes 05	23/06/2023	22/07/2023	11	11/07/2023	11/07/2023	36,67%	11	11/07/2023	11/07/2023	36,67%
Mes 06	23/07/2023	23/08/2023	0			0%	12	23/08/2023	23/08/2023	40%
Sin fechas auditoría			1			3,33%	3			10%

14- ULTIMAS INDICACIONES

NIT: 890205456-5

COLPENSIONES - 2023_13686526
15/08/2023 09:38:36 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PQRS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Barbosa Santander, 14 de agosto de 2023

Anexos = 7.

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO, identificada con cedula Nº 27.984.033, Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de peticion consagrado en el articulo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

5. Mediante radicado Bizagi, BZ 2023_12377623, se envió a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA cuenta de cobro. Por concepto de cuotas partes pensionales de la señora ANA VICTORIA MONSALVE, identificada con cedula Nº 27.981.371.
6. Revisando nuestros archivos no se encuentra información relacionada con la señora ANA VICTORIA MONSALVE.

II. PRETENCIONES

3. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENE SE ME ENVIE COPIA DE:
 - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica
 - Consulta hecha por colpensiones de la cuota parte.
 - Respuesta o silencio administrativo.
 - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo.

III. ANEXOS

9. Cedula de ciudadania
10. Certificado Rut

11. Acta de posesión
12. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Carrera 9 No. 15-54
CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-sanatnder.gov.co.

Atentamente,

DEYSI MARYORY GORDILLO MOERENO
Gerente -ESE Hospital Integrado San Bernardo Barbosa

NIT: 890205456-5

COLPENSIONES - 2023_13687372
15/08/2023 09:44:41 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Barbosa Santander, 14 de agosto de 2023

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO, identificada con cedula N° 27.984.033, Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de peticion consagrado en el articulo 23 de la Constitución Politica y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

3. Mediante radicado Bizagi, BZ 2023_12377623, se envió a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA cuenta de cobro. Por concepto de cuotas partes pensionales de la señora, CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO, identificada con cedula N° 41.590.529
4. Revisando nuestros archivos no se encuentra información relacionada con la señora CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO.

II. PRETENCIONES

2. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENE SE ME ENVIE COPIA DE:
 - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica.
 - Consulta hecha por colpensiones de la cuota parte.
 - Respuesta o silencio administrativo.
 - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo.

III. ANEXOS

5. Cedula de ciudadania

6. Certificado Rut
7. Acta de posesion
8. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Carrera 9 No. 15-54
CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-sanatnder.gov.co

Atentamente;

DEYSI MARYORY GORDILLO MOERENO
Gerente -ESE Hospital Integrado San Bernardo Barbosa

COLPENSIONES - 2023_13687003
15/08/2023 09:42:09 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

San Bernardo
NIT: 890205456-5

(1)

#Anexos = 7

Barbosa Santander, 14 de agosto de 2023

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO, identificada con cedula N° 27.984.033, Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de peticion consagrado en el articulo 23 de la Constitución Politica y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes.

I. HECHOS

1. Mediante radicado Bizagi, BZ 2023_12377623, se envió a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA cuenta de cobro. Por concepto de cuotas partes pensionales de la señora MARIA NELLY JEREZ DE BARRERA, identificada con cedula N° 27.981.048.
2. Revisando nuestros archivos no se encuentra información relacionada con la señora MARIA NELLY JEREZ DE BARRERA.

II. PRETENCIONES

1. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENE SE ME ENVIE COPIA DE:
 - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica.
 - Consulta hecha por colpensiones de la cuota parte.
 - Respuesta o silencio administrativo.
 - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo.

NIT: 890205456-5

III. ANEXOS

1. Cedula de ciudadania
2. Certificado Rut
3. Acta de posesion
4. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Carrera 9 No. 15-54
CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-sanatnder.gov.co.

Atentamente,

DEYSI MARYORY GORDILLO MOERENO
Gerente -ESE Hospital Integrado San Bernardo Barbosa

NIT. 890205456-5

COLPENSIONES - 2023_13686526
15/08/2023 09:38:36 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PQRS
IMAGENES:9

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

#Anexos = 7.

Barbosa Santander, 14 de agosto de 2023

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO, identificada con cedula Nº 27.984.033, Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

5. Mediante radicado Bizagi, BZ 2023_12377623, se envió a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA cuenta de cobro. Por concepto de cuotas partes pensionales de la señora ANA VICTORIA MONSALVE, identificada con cedula Nº 27.981.371.
6. Revisando nuestros archivos no se encuentra información relacionada con la señora ANA VICTORIA MONSALVE.

II. PRETENCIONES

3. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENE SE ME ENVIE COPIA DE:
 - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica
 - Consulta hecha por colpensiones de la cuota parte.
 - Respuesta o silencio administrativo.
 - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo.

III. ANEXOS

9. Cedula de ciudadania
10. Certificado Rut

NIT: 890205456-5

11. Acta de posesión
12. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Carrera 9 No. 15-54
CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-sanatnder.gov.co.

Atentamente,

DEYSI MARYORY GORDILLO MOERENO
Gerente -ESE Hospital Integrado San Bernardo Barbosa

NIT: 890205456-5

COLPENSIONES - 2023_13687372
15/08/2023 09:44:41 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

No Anexos = 8

Barbosa Santander, 14 de agosto de 2023

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO, identificada con cedula Nº 27.984.033, Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA. respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de peticion consagrado en el articulo 23 de la Constitución Politica y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

3. Mediante radicado Bizagi, BZ 2023_12377623, se envio a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA cuenta de cobro. Por concepto de cuotas partes pensionales de la señora, CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO, identificada con cedula Nº 41.590.529
4. Revisando nuestros archivos no se encuentra información relacionada con la señora CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO.

II. PRETENCIONES

2. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENE SE ME ENVIE COPIA DE:
 - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica.
 - Consulta hecha por colpensiones de la cuota parte.
 - Respuesta o silencio administrativo.
 - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo.

III. ANEXOS

5. Cedula de ciudadania

6. Certificado Rut
7. Acta de posesion
8. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Carrera 9 No. 15-54
CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-sanatnder.gov.co

Atentamente;

DEYSI MARYORY GORDILLO MOERENO
Gerente -ESE Hospital Integrado San Bernardo Barbosa

COLPENSIONES - 2023_13687003
15/08/2023 09:42:09 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

NIT. 890205456-5

(c)

#Anexos = 7

Barbosa Santander, 14 de agosto de 2023

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO, identificada con cedula Nº 27.984.033, Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante radicado Bizagi, BZ 2023_12377623, se envió a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA cuenta de cobro. Por concepto de cuotas partes pensionales de la señora MARIA NELLY JEREZ DE BARRERA, identificada con cedula Nº 27.981.048.
2. Revisando nuestros archivos no se encuentra información relacionada con la señora MARIA NELLY JEREZ DE BARRERA.

II. PRETENCIONES

1. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENE SE ME ENVIE COPIA DE:
 - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica.
 - Consulta hecha por colpensiones de la cuota parte.
 - Respuesta o silencio administrativo.
 - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo.

NIT: 890205456-5

III. ANEXOS

1. Cedula de ciudadania
2. Certificado Rut
3. Acta de posesion
4. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Carrera 9 No. 15-54
CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-sanatnder.gov.co.

Atentamente;

DEYSI MARYORY GORDILLO MOERENO
Gerente -ESE Hospital Integrado San Bernardo Barbosa

SEGURO SOCIAL
Pensiones

RESOLUCION No. 1371 DE 2008

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el (la) señor (a) **CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO,** identificado(a) con C.C No. 41.590.529 de Bogotá y No. De afiliación al ISS 011330367 de la Seccional Santander, presentó el día 30 de Mayo de 2007, solicitud de Pensión de Vejez por Cuotas Partes.

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el 19 de Mayo de 1952, deduciendo que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que para acreditar el tiempo requerido para el derecho a la Pensión, se aporta certificado de la Historia Laboral ante el ISS y otra(s) entidad(es) de Previsión, así:

ENTIDADES	# DIAS	PORCENTAJE DE CONCURRENCIA
HOSPITAL SAN BERNARDO	796	8.24%
ISS	8.859	91.76%
TOTAL	**9.655**	**100%**

En total se acreditan 26 años, 09 meses y 25 días, equivalentes a **1.379** semanas cotizadas al ISS y a otra(s) entidad(es) previsión social.

Que la Pensión de Vejez por Cuotas Partes se solicita de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Que con fundamento en las normas anteriormente descritas, se tendrá derecho a la Pensión de Vejez por Cuotas Partes al cumplimiento de 60 años de edad si es Hombre o 55 años de edad si es Mujer, y 1.000 semanas de cotizaciones al ISS y el tiempo de servicio como servidor público remunerado.

Que el solicitante cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones exigidos para la Pensión de Vejez por Cuotas Partes, razón por la cual es viable acceder a su reconocimiento a partir del **ENERO 01 DE 2.008.**

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, las personas que prestan sus servicios a empresas de servicios públicos domiciliarios tienen carácter de trabajadores privados.

Que la Pensión de Jubilación por Aportes se solicita de conformidad con lo dispuesto por la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

HOJA No. 2.- RESOLUCION No. 1371 DE 2008

Que la Pensión de Jubilación por Aportes a reconocer es equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes efectuados durante el período comprendido del 1º de Abril de 1994 hasta la fecha de desafiliación del Sistema de Pensiones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que según la historia laboral del solicitante, presentó un Ingreso Base de Liquidación de $1.426.484.oo, del cual el 75.00% es $1.069.863.oo, que corresponde a la cuantía de la Pensión según los Ultimos Diez años, a partir del **ENERO 01 DE 2.008.**

Que en acatamiento al Artículo 13 literal F de la Ley 100 de 1993, sea solicitado a la(s) entidad(es) de previsión social que concurren en el pago de la Pensión de la cuota parte pensional así: a **HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO** oficio **D.P.C.D.P No 10628** con fecha del **05 DE DICIEMBRE DE 2007**, a fin de consultar si aceptaban u objetaban la cuota Parte Pensional asignada.

Que la entidad consultada no respondió dentro del término legalmente establecido, por lo que se procedió a emitir Acata Secretarial el 22 de Enero de 2.008, decretando el Silencio Administrativo Positivo y como consecuencia ordenando el ingreso a nomina de Pensionados.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer Pensión de Vejez por Aportes por Cuotas Partes al (a) señor(a) **CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO,** identificado(a) con C.C No. 41.590.529 de Bogotá y No. De afiliación al ISS 941590529 de la Seccional de Santander, de la siguiente manera:

A PARTIR DE	**POR VALOR DE**
01 DE ENERO DE 2.008.	$1.069.863.oo
Retroactivo a mes de Febrero de 2.008 por valor de	$2.139.726.oo

ARTICULO SEGUNDO.- Que teniendo en cuenta el tiempo de cotizaciones al ISS, otras Entidades de previsión social y sector público, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13, Literal f y Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la pensión a reconocer se distribuirá de la siguiente manera:

ENTIDADES	# DIAS	VR. DE LA PENSION	% DE CONCURRENCIA
HOSPITAL INTEG SAN BERNARDO	796	$88.157	8.24%
ISS	8.859	$981.706	91.76%
TOTAL	9.655	$1.069.863	100%

ARTICULO TERCERO.- Del valor de la Pensión se descuenta el aporte por servicios de salud según la Ley 100 de 1993, a partir del ingreso a nómina de pensionados.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

HOJA No. 3 –RESOLUCION No. 1371 DE 2008

ARTICULO CUARTO.- El Instituto cancela la totalidad de la pensión y retroactivo a que haya lugar en nomina de pensionados del mes de Marzo, que se gira a partir del 15 de Abril de 2.008 a través del Banco Agrario de Barbosa Santander.

ARTICULO QUINTO.- El Instituto cancelará la totalidad de la mesada pensional y repetirá contra la(s) entidad(es) concurrente(s) por la cuota parte correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del Tesoro Público.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al(a) señor(a) **CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO**, si esto no fuere posible notifíquese por Edicto de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 22 días del mes de Febrero.

SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA
JEFE DEPARTAMENTO DE PENSIONES
ISS SECCIONAL SANTANDER

Nota: En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado se notificará mediante Edicto.

Esta notificación por Edicto surte todos los efectos legales

Proyectó :LAN
Revisó: SJMG

08-4-14

01

69

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

NOMBRE DEL AFILIADO: **CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO**
CEDULA DE CIUDADANIA : **41590529**
AFILIACION

En la ciudad de BUCARAMANGA , notifique personalmente a **CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO** , quien se identifico con **Cedula de Ciudadania** No **41590529** de BOGOTA del contenido de la resolución No **1371** de **20080222** expedida por JEFE DPTO PENSION del Instituto de Seguros Sociales, cuya original se entrega al interesado, haciendole saber que contra dicha resolución proceden los recursos de Reposición (✓), Apelación (✗), Queja (), Ninguno () , ante la Jefatura del Departamento de pensiones y Gerencia de Pensiones respectivamente en los cinco (5) dias hábiles a la firma de la presente Acta de Notificacion (Art. 15 Código Contencioso Administrativo).

Para constancia se firma la presente acta a los 22 dias del mes de Abril del año 2008.

EL NOTIFICADO

Firma
C 41590529 **de** Bto.

EL NOTIFICADOR

HECTOR BAREÑO MATEUS

Firma

Huella Indice Derecho

No. de Radicado, BZ2023_13687372-2288832

Bogotá, 25 de agosto de 2023

Señora
DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
Gerente
E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo
CL 27 # 15 - 50 BR Centro
Saravena, Arauca

Referencia:	Su Oficio sin número del 14 de agosto de 2023. Radicación Colpensiones 2023_13687372 – 12963381 de 14-08-2023
Ciudadanos:	Clara Alicia González F., identificada con cédula de ciudadanía 41.590.529 María Nelly Jerez de B., identificada con cédula de ciudadanía 27.981.048
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS.

Respetada señora Deysi Maryory:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud del 14 de agosto de 2023, radicada con el número de la referencia, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

> "CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENTE SE ME ENVIÉ COPIA DE:
>
> - Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica.
> - Consulta hecha por de la cuota parte.
> - Respuesta o silencio administrativo.
> - CLEBP o CETIL que dio origen al mismo."

Al respecto nos permitimos manifestar,

1. Frente a los documentos que constituyen el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales en COLPENSIONES, se manifiesta que en virtud de lo dispuesto en Artículo 2 de la ley 1066 de 2006 y el numeral 3.2 de la Resolución 001 de 2021 expedida por COLPENSIONES, por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de COLPENSIONES, el título ejecutivo para el cobro de las cuotas partes pensionales lo conforman: el acto administrativo por medio del cual se reconoce o modifica la prestación económica financiada con cuota parte pensional y la cuenta de cobro.

2. El artículo 2 de La ley 1066 de 2006 dispone:

> "ARTICULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:
>
> Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago."

En virtud de la disposición antes enunciada, COLPENSIONES adoptó el Reglamento Interno de Recaudo - Resolución 001 de 2021, que subroga la Resolución 163 de 2015, y en el numeral 3.2 y 3.2.2 establece:

> "**3.2. Títulos Ejecutivos a cobrar:** Conforme a los artículos: 828 del Estatuto Tributario Nacional, 99 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, prestarán mérito ejecutivo a favor de COLPENSIONES:
>
> i. Los actos administrativos de COLPENSIONES debidamente ejecutoriados, proferidos por el funcionario con competencia para el efecto, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor de esta Administradora. (...)
>
> **3.2.2. Contribuciones Pensionales**:
>
> (...)
> Con base en dicha determinación, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, procederá a liquidar el valor del mecanismo de financiación, remitiendo al deudor la respectiva cuenta de cobro.
>
> Para el cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones pensionales, se deberán reunir los siguientes documentos:
>
> i. Acto(s) administrativo(s) por medio del(os) cual(es) se reconoce y/o modifica la prestación económica.
> ii. Cuenta de cobro, que deberá mencionar y/o adjuntar para la liquidación de cuotas partes pensionales, el detalle del valor y porcentaje de concurrencia adeudado de los periodos a cobrar por pensionado, y hacer mención expresa de la validación realizada frente al pago de la mesada que origina la cuota parte pensional. A su vez, deberá adjuntarse la respectiva constancia de recibido por la entidad deudora, emitida por la empresa de mensajería utilizada para el efecto."

Así las cosas, es preciso aclarar que no es procedente remitir para el cobro de cuotas partes pensionales, la fotocopia del documento de identificación del pensionado, su registro civil de nacimiento, registro de defunción, partida de bautismo, consultas de cuota parte, documentos de sustitución pensional o certificaciones de pago de mesadas, entre otros, toda vez que éstos no hacen parte del título ejecutivo idóneo para el cobro de estas obligaciones, ya que estos solo fueron utilizados en el procedimiento de determinación de la prestación, es decir en el reconocimiento pensional.

Solicitud de documentos: La información referente los expedientes pensionales de los ciudadanos que se relacionan a continuación, podrá ser consultada ingresando a link: http://sfp.colpensiones.gov.co

¿Cómo acceder al título ejecutivo?

Puede hacerlo a través del Sistema de Financiación de Pensiones, usando su usuario y contraseña. Preste mucha atención a la siguiente información:

a. Copie y pegue el siguiente enlace en su navegador http://sfp.colpensiones.gov.co e ingrese con su usuario y clave de acceso.
b. Una vez dentro, haga clic sobre el menú "CUOTAS PARTES" y entre las opciones que se habilitan seleccione "Consulta Expediente".
c. En la siguiente ventana seleccione la opción que corresponda en el campo "Tipo de Documento"; en el campo "Documento", digite el número de cédula del pensionado por el cual desea verificar el expediente y luego haga clic en el botón "Consultar".
d. Luego, de un clic en el hipervínculo que se muestra en el campo "Documento" y se abrirá una nueva pestaña o ventana donde podrá visualizar la documentación soporte del expediente asociado a la cédula que haya consultado.

También puede acceder al expediente por la opción de Bonos B, así:

a. Copie y pegue el siguiente enlace en su navegador http://sfp.colpensiones.gov.co e ingrese su usuario y clave.
b. Una vez dentro, haga clic sobre el menú "BONOS B" y entre las opciones que se habilitan seleccione "Expedientes Bonos B".
c. En la siguiente ventana seleccione la opción que corresponda en el campo "Tipo de Documento"; en el campo "Documento", digite el número de cédula del pensionado por el cual desea verificar el expediente y luego haga clic en el botón "Consultar".
d. Luego, de un clic en el hipervínculo que se muestra en el campo "Detalle" y se abrirá una nueva pestaña o ventana. Al hacer clic en la pestaña "Documentos Asociados" podrá visualizar la documentación soporte del expediente asociado a la cédula que haya consultado.

No cuento con Usuario y Contraseña:

De ser así, usted puede solicitar la creación de usuario y clave de acceso al SFP, enviando un correo electrónico a contribucionespensionales@colpensiones.gov.co. Tenga presente que, el usuario que no registre actividad de consulta en un lapso superior a 30 días, se desactivará, por lo que se requiere nuevamente solicitar acceso al sistema.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, ni los registros de nacimiento o de defunción, ni los oficios de consulta o aceptación de cuotas partes, son documentos que forman parte del título ejecutivo, puesto que, de acuerdo con la normatividad que establece el Reglamento Interno de Recaudo en nuestra Entidad[1] y la Ley sobre normalización de cartera[2], los títulos ejecutivos están conformados por:

- El acto administrativo por medio del cual se reconoce o modifica la prestación económica financiada a través de las cuotas parte.
- La cuenta de cobro con el detalle del valor y porcentaje de concurrencia.

Solo los documentos mencionados anteriormente son necesarios para poder ejercer la acción de cobro de la cuota parte pensional, por reconocer y/o reliquidar la prestación y establecer la concurrencia en el pago por concepto de cuotas partes pensionales, así como establecer los beneficiarios de la prestación.

¡Muy importante!

Frente a su solicitud, relacionada con la remisión de la documentación que dio origen al cobro de la cuota parte pensional, de los ciudadanos relacionados en su solicitud, nos permitimos informar que a la fecha de la presente comunicación, su entidad NO presenta deuda por el concepto de cuotas partes pensionales ya que se evidenció que lo correcto era consultar y cargar la deuda al Departamento de Santander, razón por la cual, se procedió a realizar el reproceso del caso, con el fin de que la prestación, sea financiada en debida forma y el cobro se realice a la entidad concurrente.

En conclusión, se confirma que el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO, no es concurrente en el pago de las cuotas partes pensionales de los ciudadanos Clara Alicia González F., identificada con cédula de ciudadanía 41.590.529 y María Nelly Jerez de B., identificada con cédula de ciudadanía 27.981.048.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

[1] Resolución 001 de 2020, Numeral 3.2 que subroga la Resolución 163 de 2015.
[2] Ley 1066 de 2006, Artículo 2.

No. de Radicado, BZ2023_13687372-2288832

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE
Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos

Elaboró: Luis Alejandro Lizarazo Guerron / Analista IV/ Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos
Reviso: Benjamín Guayabo Tocara /Profesional Máster VII / Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos

RESOLUCIÓN Nº ----------

(fecha)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

EL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, EN SU USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

1. Que el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.808.328, elevó petición el día 14 de junio del año 2022, solicitando reconocimiento y pago de pensión de jubilación. La cual fue negada por esta entidad el 21 de agosto del año 2012, pues este no acreditaba los requisitos exigidos en la ley 33 de 1985.
2. Que el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, demando ante la jurisdicción contenciosa administrativa el oficio de fecha 21 de agosto de 2012, por la cual se le negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, y le correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL conocer del asunto. EL cual mediante sentencia de fecha 6 de septiembre del año 2017, decidió la demanda que se llevaba bajo radicado nº 68679333300120130019400. Lo siguiente:

 Primero: DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER.

 Segundo: DECLARAR LA NULIDAD del oficio sin número fechado el 21 de agosto de 2012, por medio del cual la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, negó el reconocimiento

y pago de la pensión de jubilación al señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con c.c. No. 13 808 328. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER. a RECONOCER Y PAGAR la pensión de jubilación a favor del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con c. c. No. 13.808.328, en una cuota equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último periodo laboral y con la inclusión de las mesadas adicionales, por haber sido acreditados los requisitos para ser beneficiario de la misma, a partir del 29 de noviembre de 1999, cuando cumplió los 50 años de edad, no obstante las sumas deben reconocerse de manera retroactiva, desde el 14 de Junio de 2009 hasta la fecha de esta providencia, y periódicamente de ahí en adelante. de manera indexada por haber operado la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2009.
Cuarto: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2009.

Quinto: ORDENAR a la Entidad Demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el Art. 189 y s.s. del CPACA.

Sexto: CONDENAR en costas a la entidad demandada, valor que deberá liquidarse de conformidad con el Articulo 366 del CGP.

Séptimo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaria EXPIDASE copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación, ejecutoria, y ARCHIVESE el expediente previas las constancias en el sistema justicia XXI.

3. Que se interpuso recurso de apelación por parte de esta entidad, el cual le correspondió por competencia resolver a el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual decidió el día 10 de marzo del año 2022 en los siguientes términos:

> PRIMERO. Confirmar parcialmente la sentencia proferida el por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el día 06 de septiembre de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO. Modificar el numeral tercero de la sentencia recurrida y en su lugar se dispone lo siguiente:
>
> "Tercero: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, a RECONOCER Y PAGAR la pensión de jubilación a favor del señor ALFREDO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la c.c. No. 13.808.328, tomando como base para la liquidación lo dispuesto en la sentencia de unificación, esto es el 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.
>
> TERCERO. Sin condena en costas de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.
>
> CUARTO. Una vez en firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en SAMAI.

4. Que el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA promovió acción de tutela con radicado Nº 68077408900120230005 2, en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA en la cual alegaba vulneración a sus derechos fundan tales de acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital dignidad humana y

seguridad jurídica. La cual fue resuelta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA, SANTANDER mediante sentencia de fecha 29 de mayo del año 2023 en los siguientes términos.

> *PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional implorado por el tutelante ALFREDO RAMIREZ RIVERA, por la vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA, quien actúa en nombre propio, por parte de la entidad demandada: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, SANTANDER, según lo expuesto supra.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar a LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, que dentro de un término que no puede pasar de los 2 meses siguientes a la notificación de esta providencia, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar cabal cumplimiento a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia antes descritas en la parte considerativa de esta providencia, que ordenaron en su parte resolutiva el reconocimiento mediante acto administrativo, que implica liquidación e inclusión en nómina y pago de la pensión de jubilación del accionante ALFREDO RAMIREZ RIVERA, en la forma señalada por ellas en sus partes resolutivas, debiendo remover para ello todas las barreras administrativas y financieras a que haya lugar.*
>
> *TERCERO: Notificar esta providencia tanto al accionante como a la demandada, por el medio más expedito, tal como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.*
>
> *CUARTO: Enviar a la Honorable Corte Constitucional copia del presente expediente una vez cobre firmeza el presente fallo, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del decreto antes mencionado.*

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. Esta entidad dentro del término legal interpuso recurso de impugnación contra la sentencia de fecha 29 de mayo del año 2023, proferida por el juzgado primero promiscuo municipal con función de conocimiento y depuración de BARBOSA, SANTANDER.

6. Al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ, SANTANDER. Le correspondió conocer y resolver recurso de impugnación. El cual resolvió el día 18 de Julio del año 2023, en los siguientes términos:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela promovida por Alfredo Ramírez Rivera contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa.

Segundo: Notificar a las partes por el medio más expedito de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría envíense comunicaciones.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia. Envíesele oficio.

Cuarto: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

Primero: Dando estricto cumplimiento a las sentencias de fecha 6 de septiembre del año 2017 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL la cual fue confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el día 10 de marzo del año 2022

y sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA, SANTANDER de fecha 29 de mayo del año 2023 y confirmada por fallo de segunda instancia de fecha 18 de Julio del año 2023 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ, SANTANDER. Se decide reconocer y pagar a favor del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.808.328, una pensión de jubilación en cuantía equivalente a la suma de ----------($----------) mlcte a partir de **(fecha).**

Segundo: El valor de la presente pensión se distribuirá de la siguiente forma:

ENTIDAD	PORCENTAJE
ADMINISTRACION POSTAL	38.1%
INURBE	9.6%
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	4.4%
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	18.7%
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA.	29.3%

Tercero: envíese copia de la presente resolución a MIN TIC, MINISTERIO DE AMBIENTE, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para los fines legales consiguientes.

Gmail karol calderon <oepltda@gmail.com>

RADICADOS PETICIONES CETILES ALFREDO RAMIREZ

1 mensaje

karol calderon <oepltda@gmail.com> 24 de agosto de 2023, 6:25
Para: Tesoreria hospital san bernardo <tesoreriahisb@gmail.com>, Diana Diaz <admbarbosahisb@gmail.com>

Cordial saludo Dra.

Adjunto al mensaje me permito enviar radicados de la solicitudes , el de las TIC y la gobernación se hicieron a través de los canales electrónicos de las entidades y el de Minambiente se envió por Servientrega, el de la alcaldía de Bucaramanga lo envió en el transcurso del dia ya que se encuentra en la oficina .

Quedo atenta a sus comentarios.

--
KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.

8 adjuntos

- **RADICADO MINAMBIENTE.pdf** 103K
- **RADICADO GOBERNACION BARBOSA SANTANDER.pdf** 244K
- **RADICADO MINTIC.pdf** 249K
- **DERECHO PETICION MINISTERIO TIC (1).pdf** 331K
- **OFICIO MINTIC CON ANEXOS.pdf** 5565K
- **OFICIO GOBERNACION DE SANTANDER BARBOSA CON ANEXOS.pdf** 5555K
- **OFICIO MINAMBIENTE CON ANEXOS BARBOSA.pdf** 5562K
- **OFICIO ALCALDIA DE BUCARAMANGA CON ANEXOS.pdf** 5554K

E.S.E Hospital Integrado San Bernardo
NIT: 890205456-5

Barbosa Santander, 15 de agosto de 2023.

Señores.
ALCALDIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO identificada con cedula N° 27.984.033, gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

1. Que se profirió fallo de tutela en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER en marco del proceso instaurado por parte del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.808.328, el cual ordena el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985.

2. Que dentro del fallo de tutela que ordena el reconocimiento de la pensión de vejez, se indica que parte del tiempo acreditado para cumplir con el requisito de pensión se encuentra el periodo laborado por este ciudadano en la Alcaldía de Bucaramanga.

3. Que con el fin de proceder a emitir resolución de pensión con los datos más ajustados a la realidad se solicita que su entidad proceda a emitir el certificado de tiempo electrónico CETIL, ya que dentro del proceso no se encuentra CLEBP ni CETIL correspondiente.

II. PRETENCIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENTE:

- Proceda a emitir certificado de tiempo laborado correspondiente al tiempo que el ciudadano presto servicios para la Alcaldía de Bucaramanga o entidades a cargo de esta.

NIT: 890205456-5

III. ANEXOS

1. Fallo que ordena el reconocimiento de pensión de vejez.
2. Cédula de ciudadania
3. Certificado Rut
4. Acta de posesión
5. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Cra 9 No. 15-54

CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co

Atentamente;

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO
Gerente – ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 680774089001.2023.00052.01

ASUNTO

Se decide lo que constitucionalmente corresponda en la impugnación presentada por la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela instaurada por Alfredo Ramírez Rivera

I. ANTECEDENTES

1. Invocando el amparo de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital, dignidad humana y seguridad jurídica, Alfredo Ramírez Rivera interpuso acción de tutela contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, para que por esta vía se le ordene que en el término de 48

horas le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionados, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de marzo de 2022,que confirmó parciamente y modificó la sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

2. Los hechos relevantes son, en breve síntesis, los siguientes:

2.1 Nació el 29 de noviembre de 1949 y tiene 73 años de edad. Durante su vida laboral, trabajó en entidades públicas desde el 18 de agosto de 1964 hasta el 17 de julio de 1986. Sin embargo, no recibe pensión de jubilación ni cuenta con otros medios de subsistencia, por lo que su situación es de indefensión absoluta.

2.2 El 14 de junio de 2012 solicitó a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en el marco de lo previsto en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969.

2.3 En 2013 interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación. En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2017 ordenó a

la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, que le reconozca y pague la pensión de jubilación.

2.4 En segunda instancia, 10 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Santander confirmó parciamente el fallo, modificándolo en cuanto a la base para la liquidación de la pensión de jubilación, que corresponde al 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente con base en la variación del IPC, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

2.5 La Administración Pública contaba con 10 meses para cumplir la condena, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, pero no lo ha hecho.

2.6 El 31 de agosto de 2022 solicitó a la ESE que cumpliera el fallo, pero ésta se negó a hacerlo mediante comunicación del 20 de septiembre siguiente.

2.7 Dice que su derecho pensional fue reconocido luego de diez años de litigio, pero aún no obtiene el reconocimiento de la prestación, está desprovisto de la cobertura del riesgo de vejez propio sistema general de pensiones, es sujeto de especial protección constitucional y sufre perjuicio irremediable, por su avanzada edad y porque no obtiene recursos para atender su subsistencia.

II. ***ADMISIÓN Y TRÁMITE***

Admitida a trámite la tutela el 12 de mayo de 2023, se notificó a la ESE demandada para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción frente a la acción constitucional instaurada.

III. ***RESPUESTA***

La Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo planteó la improcedencia del amparo para obtener el cumplimiento del fallo que ordena el pago de pensión por existir otro medio de defensa judicial, lo que hace inviable la acción constitucional por ausencia del requisito de subsidiaridad. También echa de menos el requisito de inmediatez porque no se presentó dentro de un plazo razonable, contado a partir del momento en que la ESE negó el reconocimiento y pago de la pensión.

Se opuso a todas las pretensiones, alegando que el actor no cuenta con la certificación CETIL, que es el documento idóneo para probar tiempos laborales, además de que desconoce el Decreto 1068 de 2015 Sector Hacienda y Crédito Público en lo que concierne a la presentación de la solicitud de pago.

Así mismo esgrimió que solicitó la nulidad procesal al interior del proceso contencioso administrativo y hasta tanto no se resuelva, no se puede cumplir con la decisión.

IV. ***DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA***

Concedió el amparo constitucional para impedir la producción de un perjuicio irremediable y en esa dirección ordenó a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa que en un término no superior a dos meses procediera a cumplir lo resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que le impuso reconocer y pagar la pensión de jubilación del accionante.

Para soportar esta decisión consideró una omisión injustificada la negativa de la ESE Hospital Integrado San Bernardo a reconocer, liquidar, incluir en nómina y pagar la pensión de jubilación del demandante, en la forma y términos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander. Esa omisión vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital porque se le priva de una prestación económica que constituye su única fuente de ingresos para vivir dignamente en su vejez, como quiera que es una persona mayor de 73 años en un contexto en el que la esperanza de vida no supera los 76 años.

Descartó la configuración del requisito de subsidiaridad, explicando que obligar al actor a iniciar un proceso ejecutivo para conseguir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, no es una alternativa razonable, dada la edad del actor y la demora que conlleva el trámite de esa actuación procesal, lo que en la práctica haría nugatorio e ilusorio su derecho.

V. ***IMPUGNACIÓN***

En desacuerdo con esa decisión, la Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo la impugnó para que sea revocada en esta instancia. Arguye que la jurisprudencia de la Corte Constitucional esgrimida como soporte del fallo recurrido data de 2012 y no tuvo en cuenta que varió con la sentencia T-0012 de 2015, que le otorgó prevalencia a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, condicionando la procedencia de este trámite a la previa constatación de que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante. Postulado que adquiere mayor relevancia cuando la obligación que se pretende hacer cumplir tiene carácter monetario, caso en el que la procedencia automática de la tutela la desnaturaliza.

Insiste, con argumentos similares a los invocados en la respuesta a la acción de tutela, en que este trámite es improcedente porque no cumple el requisito de subsidiaridad y no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A su juicio, el actor dispone del proceso ejecutivo como mecanismo de defensa que obligaría al juez ordinario a resolver de fondo este litigio.

Plantea la nulidad de este trámite por indebida integración del contradictorio, que deviene de la nulidad procesal alegada al interior del proceso contencioso administrativo, la cual se encuentra pendiente de resolver por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, sin que el juez de tutela haya intentado confirmar la veracidad de lo manifestado o si las providencias pronunciadas en esos Despachos han cobrado ejecutoria.

VI. **CONSIDERACIONES**

1. **Competencia del Juzgado**

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta, como superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

2. **Legitimación en la causa**

El demandante ejerce la acción de tutela en nombre propio y encuentra legitimación en la causa al tenor del precepto consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. Así mismo la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa es la entidad pública a la que se le enrostra la vulneración de los derechos reclamados y por lo tanto es demandable en este proceso de amparo constitucional.

3. ***Inmediatez***

En razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales está soportada en el incumplimiento de los fallos proferidos, en primera instancia, el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y, en segunda instancia, el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Santander, - ejecutoriado el 23 de marzo de 2022-, que ordenaron a la accionada expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; se concluye que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente.

4. ***Marco Normativo***

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este amparo constitucional también procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

5. ***Problema Jurídico***

De acuerdo con la sustentación fáctica y los reproches vertidos en el escrito de impugnación presentado por la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, este Despacho debe resolver:

i) Si se configura una nulidad procesal por no haberse integrado el contradictorio con el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que resolvieron en primera y segunda instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alfredo Ramírez Rivera contra la recurrente.

ii) Si la acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el reconocimiento y pago de pensión de vejez, no obstante que la ley haya previsto mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Esta decisión se apoyará en las reglas jurisprudenciales fijadas por la honorable Corte Constitucional.

a. ***Sobre la nulidad procesal***

En cuanto al reclamo de la impugnante relativo a la configuración de una nulidad procesal por no integrar el contradictorio con el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que fueron los Despachos Judiciales competentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar y resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el actor; esta Sede judicial no advierte que esta supuesta omisión adquiera los alcances de una irregularidad procesal capaz de arruinar el trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que las inconformidades expresadas por el tutelante no se dirigen a cuestionar las actuaciones de las mencionadas autoridades judiciales y la acción de tutela tampoco está dirigida contra las decisiones adoptadas en el proceso que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Por tanto, en lo que atañe al punto de derecho bajo examen, no están legitimadas en la causa por pasiva.

b. ***Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias***

En principio, siguiendo los postulados del artículo 86 de la Carta Política, el mecanismo de amparo es meramente subsidiario, esto es que solo procede cuando el actor no dispone de otro medio judicial para la defensa de sus

derechos. Lo anterior no significa que el juez constitucional esté automáticamente facultado para declarar la improcedencia de la solicitud de protección tutelar cada vez que encuentra, abstractamente, la existencia de un mecanismo judicial que no haya sido tramitado todavía; pues en todos los casos se ha de cumplir con el deber de verificar primero si ese medio es eventualmente idóneo y eficaz para la materialización de las garantías invocadas, más aún cuando se trate de un sujeto de especial protección.

Respecto al análisis que el juez debe hacer sobre la procedencia o improcedencia de la tutela, la Corte Constitucional tiene dicho que:

> *"No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad"*[1].

Este examen pasa por valorar las condiciones especiales de la persona que instaura la acción de tutela, como son: su

[1] Sentencia T-222/2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

edad, su capacidad económica y su estado de salud, además de cualquiera otra variable que lleve a concluir que el mecanismo ordinario previsto por el legislador podría no resultar idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados. En otras palabras, si de ese estudio se advierte que se está en presencia de una situación excepcional, la subsidiaridad de la tutela se abre campo para convertir la acción constitucional en mecanismo principal y definitivo para resolver de fondo la situación.

Por este sendero se ha encaminado la jurisprudencia constitucional para señalar que uno de esos casos excepcionales se presenta cuando la tutela es instaurada para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial en favor de personas que son sujetos de especial protección constitucional o que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Concluyendo que, en esta clase de asuntos, aunque esté acreditada la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como por ejemplo el proceso ejecutivo, la tutela se torna procedente como mecanismo expedito para salvaguardar los derechos quebrantados por la autoridad pública renuente a acatar la decisión que le impone una obligación de hacer e incluso en aquellos casos en que la obligación es de dar.

En lo que atañe a la diferenciación este estas dos obligaciones, el Tribunal Constitucional ha expuesto:

"Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación[2] ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate[3] con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será

[2] En el presente lugar se encuentra la nota de pie de página No. 13, la cual dice, literalmente, lo siguiente: "Véanse, Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011".
[3] En el presente lugar se encuentra la nota de pie de página No. 14, la cual dice, literalmente, lo siguiente: "Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa".

procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional"[4].

En resumen, la condición de mecanismo subsidiario que la Constitución y las normas legales le otorgan a la tutela, ello no es óbice para que proceda cuando el medio de defensa judicial a disposición del actor no se muestra idóneo ni eficaz para proteger sus derechos. Esta conclusión se hace más evidente cuando se trata de un sujeto de especial protección o de persona en estado de indefensión. Por tanto, en los casos en que una persona de esas características solicita el amparo para conseguir el cumplimiento de una sentencia, la tutela pasa a ser el medio principal y definitivo de defensa, dadas las condiciones particulares del demandante y el contenido de su pretensión, con la cual busca proteger su mínimo vital.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte Constitucional, como queda reflejado en la reciente sentencia T-023 de 2022, cuando reiteró que:

"1. Al respecto, se recuerda que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mismos no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del

[4] Sentencia T-2016 de 2015.

caso concreto, o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[5]

2. En casos similares, esta Corte ha encontrado que las particulares circunstancias de la parte accionante permiten concluir que los medios de defensa existentes no gozan de suficiente eficacia para garantizar los derechos invocados. Ello con fundamento en factores como, por ejemplo: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) la desocupación laboral o la circunstancia de no percibir un ingreso; (f) el agotamiento de los recursos administrativos; (g) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela (que se supone es eficaz y expedito); y (h) el esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo que el actor ha tenido que

[5] Artículo 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991. Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta (v.gr. por su edad, salud o condición económica), el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado). Al respecto también pueden verse, entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-443 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, AV. Alberto Rojas Ríos; T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido; T-151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-305 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas.

soportar en el trámite administrativo y/o judicial para que se le protejan, de ser posible, sus derechos".[6]

6. ***El caso concreto***

El accionante acude a la acción de tutela para reclamar el resguardo de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital, dignidad humana y seguridad jurídica, exigiendo al juez constitucional que a través de este mecanismo ordene a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, que le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionados, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander que en sentencia del 10 de marzo de 2022, confirmó parciamente el fallo proferido el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Analizadas en su conjunto las pruebas allegadas al plenario, se establece que el actor demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue decidido a su favor en primera y segunda instancia, obteniendo que se

[6] Ver, entre otras, las sentencias T-075 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-407 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo, AV. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-456 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-076 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; T-160 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-546 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Treviño; T-594 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-522 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-595 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

le reconociera el derecho a la pensión de jubilación que se debe liquidar tomando como base el 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente de acuerdo con la variación del IPC, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

De igual modo quedó demostrado con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, que estas decisiones fueron proferidas, en su orden, el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Santander, quedando ejecutoriada esta última el 23 de marzo de 2022, según constancia expedida el 24 de mayo de 2023 por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Así mismo, consta en el expediente que el accionante solicitó por escrito el 31 de agosto de 2022 a la ESE accionada que cumpliera las órdenes contenidas en los fallos judiciales, y que ésta última no dio trámite favorable a la petición, tal y como se evidencia en la respuesta de la entidad emitida el 20 de septiembre de 2022.

Realizado este ejercicio reconstructivo, el Despacho concluye que la decisión adoptada por el señor Juez a quo debe confirmarse, por estas razones:

La acción de tutela es procedente, aun cuando, en principio, el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de lo resuelto a su favor por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ese medio procesal no se muestra eficaz para proteger sus derechos fundamentales; dado que las únicas medidas cautelares contemplas dentro de ese procedimiento son el embargo y el secuestro, las cuales no son idóneas para satisfacer lo que el actor solicita, que no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo que lleva a presumir que se trata de una persona mayor, de 73 años de edad para ser más concretos, y que requiere de la mesada pensional para atender a los gastos de subsistencia, pues no se comprobó que cuente con otra fuente de ingresos fija. Estas razones son más que suficientes para concluir que necesita de esta vía constitucional, que por ser preferente y sumaria, se muestra más eficaz para resguardar sus derechos.

En este punto cabe recordar que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mínimo vital de un trabajador se ve amenazado o vulnerado en aquellos casos en que: "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico

como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."[7]

No está de más insistir en que ese Tribunal considera que cuando la acción de tutela es presentada por personas que requieren especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad, el examen de procedencia se torna menos estricto y los criterios de análisis suelen ser más amplios, bajo el entendido de que "el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección."[8]

V. ***DECISIÓN***

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[7] Ver, entre otras, las sentencias T-360 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-865 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[8] Ver al respecto, entre otras, la Sentencia T-169 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESUELVE:

Primero: ***CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela promovida por Alfredo Ramírez Rivera contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa.*

Segundo: *Notificar a las partes por el medio más expedito de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría envíense comunicaciones.*

Tercero: *Comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia. Envíesele oficio.*

Cuarto: *Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Jorge Benitez Estevez

Firmado Por:

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053874442e823cdbb84c33736d9725496a2e71a74b336439cf0cd50359fa114**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE POSESION No. 020 de 2020 de DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO COMO GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER"

En el Municipio de Barbosa (Santander) a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos mil veinte (2020) se presentó ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de la localidad, la Profesional ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, cargo con código 085, grado 04, de conformidad con el Decreto No. 093 del 13 de Mayo de 2020, "****POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"****. En tal razón, la Profesional manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, el Artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos, seguidamente el Alcalde Municipal de Barbosa, le impuso el contenido del artículo 251 de la Ley 4 de 1913, el artículo 141 del decreto 2626 de 1994, el Art. 122 de la Constitución Política y previa tal imposición le recibió juramento de cumplir bien, fiel y honradamente los deberes y funciones que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionada. La posesionada exhibió en su orden legal los siguientes documentos: Fotocopia de la Cédula. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.*

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Quien posesiona,

VICTOR CAMACHO CAMARGO
Alcalde Barbosa Santander

La posesionada,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No. 27.984.033 Barbosa

DECRETO No. 093 de 2020

(13 de Mayo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 136 de 1994, el Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Ley 909 de 2004, y demás normas vigentes y concordantes, y

CONSIDERANDO

- *Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece en el numeral 3° que es facultad del Alcalde "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".*

- *Que es obligación del Alcalde Municipal, garantizar la prestación de los servicios a su cargo y en particular la prestación del servicio de salud en el municipio, conforme lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.*

- *Que respecto de la naturaleza del cargo de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y la competencia para su nombramiento, la Ley 1797 de 2016 en su Artículo 20 establece que es facultad del Alcalde Municipal, previa la verificación de los requisitos establecidos para el cargo, nombrar el respectivo gerente.*

- *Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de Marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la Pandemia COVID-19; indicando que mediante decretos legislativos tomará medidas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos de dicha pandemia.*

- *Que mediante Decreto No. 491 del 28 de Marzo de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia, dentro de ellas, la facultad para que los Alcaldes y Gobernadores ampliarán por un término de días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.*

- *Que el Alcalde Municipal mediante Decreto Municipal No. 061 de 30 de Marzo de 2020, amplió el período institucional de la Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, del Municipio de Barbosa, por el término de 30 días, acto administrativo debidamente notificado a la Gerente, sin que su titular aceptara dicha ampliación*

- *Que el municipio de Barbosa expidió la Resolución No. 0146 del 20 de Abril de 2020, con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo, estableciendo el procedimiento para la recepción de hojas de vida de los aspirantes de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.*

- *Que una vez surtidas las etapas del procedimiento reglamentado mediante la Resolución No. 0146 de 2020, se evidenció que la persona que ocupo el primer lugar en el proceso fue la profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo que una vez hecha la comunicación a la aspirante respecto de su aceptación, se debe proceder al respectivo nombramiento en propiedad.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese en propiedad en la Gerencia de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a partir del día trece (13) de Mayo de 2020 y por el período institucional establecido en el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, es decir hasta el 31 de Marzo de 2024 a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo expuesto supra .*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en los reglamentos y normatividad de la ESE Hospital Integrado San Bernardo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a la interesada, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y si acepta efectúese su posesión, en los términos de la ley.*

ARTÍCULO CUARTO: *Envíese copia del presente Decreto a la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a la Junta Directiva de la misma y a la Secretaria Local de Salud, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su promulgación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Barbosa Santander, a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO
Alcalde Municipal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Helena C. Agudelo Delgado	Jefe Oficina Talento Humano	

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *A los trece (13) días del mes de Abril de Dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el contenido del Decreto No. 093 del 13 de Mayo de Dos mil veinte (2020)* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"****, a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, para lo cual se hace entrega de una copia Original, íntegra y gratuita de la misma, esto en los términos del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.*

Quien notifica,

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO
Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Municipal

Quien se notifica,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No27.984.033 expedida en Barbosa



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1978**

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-ENE-1997 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2701300-01124758-F-0027984033-20200109 0069595567A 1 9911280598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **27.984.033**

GORDILLO MORENO
APELLIDOS

DEYSI MARYORY
NOMBRES

FIRMA



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14813256721

(415)7707212489984(8020) 000001481325672 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Barbosa 0 7 7

41. Dirección principal
CR 9 15 54

42. Correo electrónico gerenciahospitalbarbosa@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 2 0 9 1 9 2	3 1 1 5 4 5 9 9 9 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 6 1 0	2 0 0 1 0 4 0 9						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 6	7	1 4	1 6	4 2	5 2																				

06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código									

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 17 / 16 : 13: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GORDILLO MORENO DEYSI MARYORY
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 3
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 8	
72. Número	3 1	
73. Fecha	1 9 4 2 0 3 0 7	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 4	
76. Fecha de registro	1 9 4 2 0 3 0 7	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	6 8	
79. Ciudad/Municipio	0 7 7	
Vigencia		
80. Desde	1 9 4 2 0 3 0 7	
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Nacional de Salud — 1 0

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 3	2 0 1 7 0 1 0 3		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

E.S.E Hospital Integrado San Bernardo
NIT: 890205456-5

Barbosa Santander, 15 de agosto de 2023.

Señores.
MINISTERIO DE AMBIENTE
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO identificada con cedula Nº 27.984.033, gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

1. Que se profirió fallo de tutela en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER en marco del proceso instaurado por parte del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.808.328, el cual ordena el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985.

2. Que dentro del fallo de tutela que ordena el reconocimiento de la pensión de vejez, se indica que parte del tiempo acreditado para cumplir con el requisito de pensión se encuentra el periodo laborado por este ciudadano en el extinto INURBE- entidad liquidada a cargo del Ministerio de Ambiente.

3. Que con el fin de proceder a emitir resolución de pensión con los datos más ajustados a la realidad se solicita que su entidad proceda a emitir el certificado de tiempo electrónico CETIL, ya que dentro del proceso no se encuentra CLEBP ni CETIL correspondiente.

II. PRETENCIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENTE:

1. Proceda a emitir certificado de tiempo laborado correspondiente al tiempo que el ciudadano presto servicios para el INURBE.

2. En caso de que el Ministerio de Ambiente no hubiese asumido esta entidad, proceda a trasladar por competencia la petición a la entidad correspondiente.

NIT: 890205456-5

III. ANEXOS

1. Fallo que ordena el reconocimiento de pensión de vejez.
2. Cédula de ciudadanía
3. Certificado Rut
4. Acta de posesión
5. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Cra 9 No. 15-54

CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co

Atentamente;

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO
Gerente – ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 680774089001.2023.00052.01

ASUNTO

Se decide lo que constitucionalmente corresponda en la impugnación presentada por la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela instaurada por Alfredo Ramírez Rivera

I. ANTECEDENTES

1. Invocando el amparo de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital, dignidad humana y seguridad jurídica, Alfredo Ramírez Rivera interpuso acción de tutela contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, para que por esta vía se le ordene que en el término de 48

horas le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionados, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de marzo de 2022,que confirmó parciamente y modificó la sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

2. Los hechos relevantes son, en breve síntesis, los siguientes:

2.1 Nació el 29 de noviembre de 1949 y tiene 73 años de edad. Durante su vida laboral, trabajó en entidades públicas desde el 18 de agosto de 1964 hasta el 17 de julio de 1986. Sin embargo, no recibe pensión de jubilación ni cuenta con otros medios de subsistencia, por lo que su situación es de indefensión absoluta.

2.2 El 14 de junio de 2012 solicitó a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en el marco de lo previsto en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969.

2.3 En 2013 interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación. En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2017 ordenó a

la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, que le reconozca y pague la pensión de jubilación.

2.4 En segunda instancia, 10 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Santander confirmó parciamente el fallo, modificándolo en cuanto a la base para la liquidación de la pensión de jubilación, que corresponde al 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente con base en la variación del IPC, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

2.5 La Administración Pública contaba con 10 meses para cumplir la condena, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, pero no lo ha hecho.

2.6 El 31 de agosto de 2022 solicitó a la ESE que cumpliera el fallo, pero ésta se negó a hacerlo mediante comunicación del 20 de septiembre siguiente.

2.7 Dice que su derecho pensional fue reconocido luego de diez años de litigio, pero aún no obtiene el reconocimiento de la prestación, está desprovisto de la cobertura del riesgo de vejez propio sistema general de pensiones, es sujeto de especial protección constitucional y sufre perjuicio irremediable, por su avanzada edad y porque no obtiene recursos para atender su subsistencia.

II. ***ADMISIÓN Y TRÁMITE***

Admitida a trámite la tutela el 12 de mayo de 2023, se notificó a la ESE demandada para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción frente a la acción constitucional instaurada.

III. ***RESPUESTA***

La Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo planteó la improcedencia del amparo para obtener el cumplimiento del fallo que ordena el pago de pensión por existir otro medio de defensa judicial, lo que hace inviable la acción constitucional por ausencia del requisito de subsidiaridad. También echa de menos el requisito de inmediatez porque no se presentó dentro de un plazo razonable, contado a partir del momento en que la ESE negó el reconocimiento y pago de la pensión.

Se opuso a todas las pretensiones, alegando que el actor no cuenta con la certificación CETIL, que es el documento idóneo para probar tiempos laborales, además de que desconoce el Decreto 1068 de 2015 Sector Hacienda y Crédito Público en lo que concierne a la presentación de la solicitud de pago.

Así mismo esgrimió que solicitó la nulidad procesal al interior del proceso contencioso administrativo y hasta tanto no se resuelva, no se puede cumplir con la decisión.

IV. ***DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA***

Concedió el amparo constitucional para impedir la producción de un perjuicio irremediable y en esa dirección ordenó a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa que en un término no superior a dos meses procediera a cumplir lo resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que le impuso reconocer y pagar la pensión de jubilación del accionante.

Para soportar esta decisión consideró una omisión injustificada la negativa de la ESE Hospital Integrado San Bernardo a reconocer, liquidar, incluir en nómina y pagar la pensión de jubilación del demandante, en la forma y términos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander. Esa omisión vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital porque se le priva de una prestación económica que constituye su única fuente de ingresos para vivir dignamente en su vejez, como quiera que es una persona mayor de 73 años en un contexto en el que la esperanza de vida no supera los 76 años.

Descartó la configuración del requisito de subsidiaridad, explicando que obligar al actor a iniciar un proceso ejecutivo para conseguir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, no es una alternativa razonable, dada la edad del actor y la demora que conlleva el trámite de esa actuación procesal, lo que en la práctica haría nugatorio e ilusorio su derecho.

V. ***IMPUGNACIÓN***

En desacuerdo con esa decisión, la Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo la impugnó para que sea revocada en esta instancia. Arguye que la jurisprudencia de la Corte Constitucional esgrimida como soporte del fallo recurrido data de 2012 y no tuvo en cuenta que varió con la sentencia T-0012 de 2015, que le otorgó prevalencia a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, condicionando la procedencia de este trámite a la previa constatación de que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante. Postulado que adquiere mayor relevancia cuando la obligación que se pretende hacer cumplir tiene carácter monetario, caso en el que la procedencia automática de la tutela la desnaturaliza.

Insiste, con argumentos similares a los invocados en la respuesta a la acción de tutela, en que este trámite es improcedente porque no cumple el requisito de subsidiaridad y no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A su juicio, el actor dispone del proceso ejecutivo como mecanismo de defensa que obligaría al juez ordinario a resolver de fondo este litigio.

Plantea la nulidad de este trámite por indebida integración del contradictorio, que deviene de la nulidad procesal alegada al interior del proceso contencioso administrativo, la cual se encuentra pendiente de resolver por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, sin que el juez de tutela haya intentado confirmar la veracidad de lo manifestado o si las providencias pronunciadas en esos Despachos han cobrado ejecutoria.

VI. **CONSIDERACIONES**

1. **Competencia del Juzgado**

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta, como superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

2. **Legitimación en la causa**

El demandante ejerce la acción de tutela en nombre propio y encuentra legitimación en la causa al tenor del precepto consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. Así mismo la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa es la entidad pública a la que se le enrostra la vulneración de los derechos reclamados y por lo tanto es demandable en este proceso de amparo constitucional.

3. ***Inmediatez***

En razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales está soportada en el incumplimiento de los fallos proferidos, en primera instancia, el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y, en segunda instancia, el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Santander, - ejecutoriado el 23 de marzo de 2022-, que ordenaron a la accionada expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; se concluye que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente.

4. ***Marco Normativo***

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este amparo constitucional también procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

5. ***Problema Jurídico***

De acuerdo con la sustentación fáctica y los reproches vertidos en el escrito de impugnación presentado por la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, este Despacho debe resolver:

i) Si se configura una nulidad procesal por no haberse integrado el contradictorio con el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que resolvieron en primera y segunda instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alfredo Ramírez Rivera contra la recurrente.

ii) Si la acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el reconocimiento y pago de pensión de vejez, no obstante que la ley haya previsto mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Esta decisión se apoyará en las reglas jurisprudenciales fijadas por la honorable Corte Constitucional.

a. ***Sobre la nulidad procesal***

En cuanto al reclamo de la impugnante relativo a la configuración de una nulidad procesal por no integrar el contradictorio con el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que fueron los Despachos Judiciales competentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar y resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el actor; esta Sede judicial no advierte que esta supuesta omisión adquiera los alcances de una irregularidad procesal capaz de arruinar el trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que las inconformidades expresadas por el tutelante no se dirigen a cuestionar las actuaciones de las mencionadas autoridades judiciales y la acción de tutela tampoco está dirigida contra las decisiones adoptadas en el proceso que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Por tanto, en lo que atañe al punto de derecho bajo examen, no están legitimadas en la causa por pasiva.

b. ***Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias***

En principio, siguiendo los postulados del artículo 86 de la Carta Política, el mecanismo de amparo es meramente subsidiario, esto es que solo procede cuando el actor no dispone de otro medio judicial para la defensa de sus

derechos. Lo anterior no significa que el juez constitucional esté automáticamente facultado para declarar la improcedencia de la solicitud de protección tutelar cada vez que encuentra, abstractamente, la existencia de un mecanismo judicial que no haya sido tramitado todavía; pues en todos los casos se ha de cumplir con el deber de verificar primero si ese medio es eventualmente idóneo y eficaz para la materialización de las garantías invocadas, más aún cuando se trate de un sujeto de especial protección.

Respecto al análisis que el juez debe hacer sobre la procedencia o improcedencia de la tutela, la Corte Constitucional tiene dicho que:

> *"No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad"*[1].

Este examen pasa por valorar las condiciones especiales de la persona que instaura la acción de tutela, como son: su

[1] Sentencia T-222/2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

edad, su capacidad económica y su estado de salud, además de cualquiera otra variable que lleve a concluir que el mecanismo ordinario previsto por el legislador podría no resultar idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados. En otras palabras, si de ese estudio se advierte que se está en presencia de una situación excepcional, la subsidiaridad de la tutela se abre campo para convertir la acción constitucional en mecanismo principal y definitivo para resolver de fondo la situación.

Por este sendero se ha encaminado la jurisprudencia constitucional para señalar que uno de esos casos excepcionales se presenta cuando la tutela es instaurada para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial en favor de personas que son sujetos de especial protección constitucional o que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Concluyendo que, en esta clase de asuntos, aunque esté acreditada la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como por ejemplo el proceso ejecutivo, la tutela se torna procedente como mecanismo expedito para salvaguardar los derechos quebrantados por la autoridad pública renuente a acatar la decisión que le impone una obligación de hacer e incluso en aquellos casos en que la obligación es de dar.

En lo que atañe a la diferenciación este estas dos obligaciones, el Tribunal Constitucional ha expuesto:

"Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación[2] ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate[3] con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será

[2] En el presente lugar se encuentra la nota de pie de página No. 13, la cual dice, literalmente, lo siguiente: "Véanse, Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011".

[3] En el presente lugar se encuentra la nota de pie de página No. 14, la cual dice, literalmente, lo siguiente: "Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa".

procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional"[4].

En resumen, la condición de mecanismo subsidiario que la Constitución y las normas legales le otorgan a la tutela, ello no es óbice para que proceda cuando el medio de defensa judicial a disposición del actor no se muestra idóneo ni eficaz para proteger sus derechos. Esta conclusión se hace más evidente cuando se trata de un sujeto de especial protección o de persona en estado de indefensión. Por tanto, en los casos en que una persona de esas características solicita el amparo para conseguir el cumplimiento de una sentencia, la tutela pasa a ser el medio principal y definitivo de defensa, dadas las condiciones particulares del demandante y el contenido de su pretensión, con la cual busca proteger su mínimo vital.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte Constitucional, como queda reflejado en la reciente sentencia T-023 de 2022, cuando reiteró que:

"1. Al respecto, se recuerda que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mismos no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del

[4] Sentencia T-2016 de 2015.

caso concreto, o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[5]

2. En casos similares, esta Corte ha encontrado que las particulares circunstancias de la parte accionante permiten concluir que los medios de defensa existentes no gozan de suficiente eficacia para garantizar los derechos invocados. Ello con fundamento en factores como, por ejemplo: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) la desocupación laboral o la circunstancia de no percibir un ingreso; (f) el agotamiento de los recursos administrativos; (g) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela (que se supone es eficaz y expedito); y (h) el esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo que el actor ha tenido que

[5] Artículo 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991. Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta (v.gr. por su edad, salud o condición económica), el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado). Al respecto también pueden verse, entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-443 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, AV. Alberto Rojas Ríos; T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido; T-151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-305 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas.

soportar en el trámite administrativo y/o judicial para que se le protejan, de ser posible, sus derechos".[6]

6. ***El caso concreto***

El accionante acude a la acción de tutela para reclamar el resguardo de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital, dignidad humana y seguridad jurídica, exigiendo al juez constitucional que a través de este mecanismo ordene a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, que le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionados, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander que en sentencia del 10 de marzo de 2022, confirmó parciamente el fallo proferido el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Analizadas en su conjunto las pruebas allegadas al plenario, se establece que el actor demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue decidido a su favor en primera y segunda instancia, obteniendo que se

[6] Ver, entre otras, las sentencias T-075 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-407 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo, AV. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-456 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-076 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; T-160 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-546 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Treviño; T-594 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-522 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-595 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

le reconociera el derecho a la pensión de jubilación que se debe liquidar tomando como base el 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente de acuerdo con la variación del IPC, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

De igual modo quedó demostrado con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, que estas decisiones fueron proferidas, en su orden, el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Santander, quedando ejecutoriada esta última el 23 de marzo de 2022, según constancia expedida el 24 de mayo de 2023 por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Así mismo, consta en el expediente que el accionante solicitó por escrito el 31 de agosto de 2022 a la ESE accionada que cumpliera las órdenes contenidas en los fallos judiciales, y que ésta última no dio trámite favorable a la petición, tal y como se evidencia en la respuesta de la entidad emitida el 20 de septiembre de 2022.

Realizado este ejercicio reconstructivo, el Despacho concluye que la decisión adoptada por el señor Juez a quo debe confirmarse, por estas razones:

La acción de tutela es procedente, aun cuando, en principio, el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de lo resuelto a su favor por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ese medio procesal no se muestra eficaz para proteger sus derechos fundamentales; dado que las únicas medidas cautelares contemplas dentro de ese procedimiento son el embargo y el secuestro, las cuales no son idóneas para satisfacer lo que el actor solicita, que no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo que lleva a presumir que se trata de una persona mayor, de 73 años de edad para ser más concretos, y que requiere de la mesada pensional para atender a los gastos de subsistencia, pues no se comprobó que cuente con otra fuente de ingresos fija. Estas razones son más que suficientes para concluir que necesita de esta vía constitucional, que por ser preferente y sumaria, se muestra más eficaz para resguardar sus derechos.

En este punto cabe recordar que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mínimo vital de un trabajador se ve amenazado o vulnerado en aquellos casos en que: "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico

como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."[7]

No está de más insistir en que ese Tribunal considera que cuando la acción de tutela es presentada por personas que requieren especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad, el examen de procedencia se torna menos estricto y los criterios de análisis suelen ser más amplios, bajo el entendido de que "el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección."[8]

V. ***DECISIÓN***

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[7] Ver, entre otras, las sentencias T-360 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-865 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[8] Ver al respecto, entre otras, la Sentencia T-169 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESUELVE:

Primero: ***CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela promovida por Alfredo Ramírez Rivera contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa.*

Segundo: *Notificar a las partes por el medio más expedito de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría envíense comunicaciones.*

Tercero: *Comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia. Envíesele oficio.*

Cuarto: *Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ
Jorge Benitez Estevez

Firmado Por:

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053874442e823cdbb84c33736d9725496a2e71a74b336439cf0cd50359fa114**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE POSESION No. 020 de 2020 de DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO COMO GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER"

En el Municipio de Barbosa (Santander) a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos mil veinte (2020) se presentó ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de la localidad, la Profesional ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, cargo con código 085, grado 04, de conformidad con el Decreto No. 093 del 13 de Mayo de 2020,* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"****. En tal razón, la Profesional manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, el Artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos, seguidamente el Alcalde Municipal de Barbosa, le impuso el contenido del artículo 251 de la Ley 4 de 1913, el artículo 141 del decreto 2626 de 1994, el Art. 122 de la Constitución Política y previa tal imposición le recibió juramento de cumplir bien, fiel y honradamente los deberes y funciones que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionada. La posesionada exhibió en su orden legal los siguientes documentos: Fotocopia de la Cédula. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.*

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Quien posesiona,

VICTOR CAMACHO CAMARGO
Alcalde Barbosa Santander

La posesionada,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No. 27.984.033 Barbosa

DECRETO No. 093 de 2020

(13 de Mayo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 136 de 1994, el Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Ley 909 de 2004, y demás normas vigentes y concordantes, y

CONSIDERANDO

- *Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece en el numeral 3° que es facultad del Alcalde "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".*

- *Que es obligación del Alcalde Municipal, garantizar la prestación de los servicios a su cargo y en particular la prestación del servicio de salud en el municipio, conforme lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.*

- *Que respecto de la naturaleza del cargo de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y la competencia para su nombramiento, la Ley 1797 de 2016 en su Artículo 20 establece que es facultad del Alcalde Municipal, previa la verificación de los requisitos establecidos para el cargo, nombrar el respectivo gerente.*

- *Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de Marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la Pandemia COVID-19; indicando que mediante decretos legislativos tomará medidas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos de dicha pandemia.*

- *Que mediante Decreto No. 491 del 28 de Marzo de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia, dentro de ellas, la facultad para que los Alcaldes y Gobernadores ampliarán por un término de días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.*

- *Que el Alcalde Municipal mediante Decreto Municipal No. 061 de 30 de Marzo de 2020, amplió el período institucional de la Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, del Municipio de Barbosa, por el término de 30 días, acto administrativo debidamente notificado a la Gerente, sin que su titular aceptara dicha ampliación*

- *Que el municipio de Barbosa expidió la Resolución No. 0146 del 20 de Abril de 2020, con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo, estableciendo el procedimiento para la recepción de hojas de vida de los aspirantes de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.*

- *Que una vez surtidas las etapas del procedimiento reglamentado mediante la Resolución No. 0146 de 2020, se evidenció que la persona que ocupo el primer lugar en el proceso fue la profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo que una vez hecha la comunicación a la aspirante respecto de su aceptación, se debe proceder al respectivo nombramiento en propiedad.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese en propiedad en la Gerencia de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a partir del día trece (13) de Mayo de 2020 y por el período institucional establecido en el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, es decir hasta el 31 de Marzo de 2024 a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo expuesto supra .*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en los reglamentos y normatividad de la ESE Hospital Integrado San Bernardo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a la interesada, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y si acepta efectúese su posesión, en los términos de la ley.*

ARTÍCULO CUARTO: *Envíese copia del presente Decreto a la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a la Junta Directiva de la misma y a la Secretaria Local de Salud, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su promulgación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Barbosa Santander, a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO
Alcalde Municipal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Helena C. Agudelo Delgado	Jefe Oficina Talento Humano	

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *A los trece (13) días del mes de Abril de Dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el contenido del Decreto No. 093 del 13 de Mayo de Dos mil veinte (2020)* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"****, a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, para lo cual se hace entrega de una copia Original, íntegra y gratuita de la misma, esto en los términos del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.*

Quien notifica,

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO
Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Municipal

Quien se notifica,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No27.984.033 expedida en Barbosa



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1978

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-ENE-1997 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2701300-01124758-F-0027984033-20200109 0069595567A 1 9911280598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 27.984.033

GORDILLO MORENO

APELLIDOS

DEYSI MARYORY

NOMBRES

FIRMA



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14813256721

(415)7707212489984(8020) 000001481325672 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Barbosa 0 7 7

41. Dirección principal
CR 9 15 54

42. Correo electrónico gerenciahospitalbarbosa@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 2 0 9 1 9 2	3 1 1 5 4 5 9 9 9 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación				
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades				
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 6 1 0	2 0 0 1 0 4 0 9							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	6	7	1	4	1	6	4	2	5	2																

06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros																						Exportadores					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
54. Código																								57. Modo			
																								58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 17 / 16 : 13: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GORDILLO MORENO DEYSI MARYORY
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 3
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 8	
72. Número	3 1	
73. Fecha	1 9 4 2 0 3 0 7	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 4	
76. Fecha de registro	1 9 4 2 0 3 0 7	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	6 8	
79. Ciudad/Municipio	0 7 7	
Vigencia		
80. Desde	1 9 4 2 0 3 0 7	
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Nacional de Salud — 1 0

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 3	2 0 1 7 0 1 0 3		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 4 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo
NIT: 890205456-5

Barbosa Santander, 15 de agosto de 2023.

Señores.
GOBERNACION DE SANTANDER
Archivo de la gobernación
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO identificada con cedula Nº 27.984.033, gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

1. Que se profirió fallo de tutela en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER en marco del proceso instaurado por parte del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.808.328, el cual ordena el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985.

2. Que dentro del fallo de tutela que ordena el reconocimiento de la pensión de vejez, se indica que parte del tiempo acreditado para cumplir con el requisito de pensión se encuentra el periodo laborado por este ciudadano en la Gobernación de Santander.

3. Que con el fin de proceder a emitir resolución de pensión con los datos más ajustados a la realidad se solicita que su entidad proceda a emitir el certificado de tiempo electrónico CETIL, ya que dentro del proceso no se encuentra CLEBP ni CETIL correspondiente

II. PRETENCIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENTE:

- Proceda a emitir certificado de tiempo laborado correspondiente al tiempo que el ciudadano presto servicios para la Gobernación de Santander o entidades a cargo de esta.

NIT: 890205456-5

III. ANEXOS

1. Fallo que ordena el reconocimiento de pensión de vejez.
2. Cédula de ciudadania
3. Certificado Rut
4. Acta de posesión
5. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Cra 9 No. 15-54

CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co

Atentamente;

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO
Gerente – ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 680774089001.2023.00052.01

ASUNTO

Se decide lo que constitucionalmente corresponda en la impugnación presentada por la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela instaurada por Alfredo Ramírez Rivera

I. ANTECEDENTES

1. Invocando el amparo de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital, dignidad humana y seguridad jurídica, Alfredo Ramírez Rivera interpuso acción de tutela contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, para que por esta vía se le ordene que en el término de 48

horas le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionados, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de marzo de 2022,que confirmó parciamente y modificó la sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

2. Los hechos relevantes son, en breve síntesis, los siguientes:

2.1 Nació el 29 de noviembre de 1949 y tiene 73 años de edad. Durante su vida laboral, trabajó en entidades públicas desde el 18 de agosto de 1964 hasta el 17 de julio de 1986. Sin embargo, no recibe pensión de jubilación ni cuenta con otros medios de subsistencia, por lo que su situación es de indefensión absoluta.

2.2 El 14 de junio de 2012 solicitó a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en el marco de lo previsto en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969.

2.3 En 2013 interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación. En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2017 ordenó a

la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, que le reconozca y pague la pensión de jubilación.

2.4 En segunda instancia, 10 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Santander confirmó parciamente el fallo, modificándolo en cuanto a la base para la liquidación de la pensión de jubilación, que corresponde al 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente con base en la variación del IPC, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

2.5 La Administración Pública contaba con 10 meses para cumplir la condena, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, pero no lo ha hecho.

2.6 El 31 de agosto de 2022 solicitó a la ESE que cumpliera el fallo, pero ésta se negó a hacerlo mediante comunicación del 20 de septiembre siguiente.

2.7 Dice que su derecho pensional fue reconocido luego de diez años de litigio, pero aún no obtiene el reconocimiento de la prestación, está desprovisto de la cobertura del riesgo de vejez propio sistema general de pensiones, es sujeto de especial protección constitucional y sufre perjuicio irremediable, por su avanzada edad y porque no obtiene recursos para atender su subsistencia.

II. ***ADMISIÓN Y TRÁMITE***

Admitida a trámite la tutela el 12 de mayo de 2023, se notificó a la ESE demandada para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción frente a la acción constitucional instaurada.

III. ***RESPUESTA***

La Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo planteó la improcedencia del amparo para obtener el cumplimiento del fallo que ordena el pago de pensión por existir otro medio de defensa judicial, lo que hace inviable la acción constitucional por ausencia del requisito de subsidiaridad. También echa de menos el requisito de inmediatez porque no se presentó dentro de un plazo razonable, contado a partir del momento en que la ESE negó el reconocimiento y pago de la pensión.

Se opuso a todas las pretensiones, alegando que el actor no cuenta con la certificación CETIL, que es el documento idóneo para probar tiempos laborales, además de que desconoce el Decreto 1068 de 2015 Sector Hacienda y Crédito Público en lo que concierne a la presentación de la solicitud de pago.

Así mismo esgrimió que solicitó la nulidad procesal al interior del proceso contencioso administrativo y hasta tanto no se resuelva, no se puede cumplir con la decisión.

IV. ***DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA***

Concedió el amparo constitucional para impedir la producción de un perjuicio irremediable y en esa dirección ordenó a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa que en un término no superior a dos meses procediera a cumplir lo resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que le impuso reconocer y pagar la pensión de jubilación del accionante.

Para soportar esta decisión consideró una omisión injustificada la negativa de la ESE Hospital Integrado San Bernardo a reconocer, liquidar, incluir en nómina y pagar la pensión de jubilación del demandante, en la forma y términos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander. Esa omisión vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital porque se le priva de una prestación económica que constituye su única fuente de ingresos para vivir dignamente en su vejez, como quiera que es una persona mayor de 73 años en un contexto en el que la esperanza de vida no supera los 76 años.

Descartó la configuración del requisito de subsidiaridad, explicando que obligar al actor a iniciar un proceso ejecutivo para conseguir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, no es una alternativa razonable, dada la edad del actor y la demora que conlleva el trámite de esa actuación procesal, lo que en la práctica haría nugatorio e ilusorio su derecho.

V. ***IMPUGNACIÓN***

En desacuerdo con esa decisión, la Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo la impugnó para que sea revocada en esta instancia. Arguye que la jurisprudencia de la Corte Constitucional esgrimida como soporte del fallo recurrido data de 2012 y no tuvo en cuenta que varió con la sentencia T-0012 de 2015, que le otorgó prevalencia a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, condicionando la procedencia de este trámite a la previa constatación de que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante. Postulado que adquiere mayor relevancia cuando la obligación que se pretende hacer cumplir tiene carácter monetario, caso en el que la procedencia automática de la tutela la desnaturaliza.

Insiste, con argumentos similares a los invocados en la respuesta a la acción de tutela, en que este trámite es improcedente porque no cumple el requisito de subsidiaridad y no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A su juicio, el actor dispone del proceso ejecutivo como mecanismo de defensa que obligaría al juez ordinario a resolver de fondo este litigio.

Plantea la nulidad de este trámite por indebida integración del contradictorio, que deviene de la nulidad procesal alegada al interior del proceso contencioso administrativo, la cual se encuentra pendiente de resolver por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, sin que el juez de tutela haya intentado confirmar la veracidad de lo manifestado o si las providencias pronunciadas en esos Despachos han cobrado ejecutoria.

VI. **CONSIDERACIONES**

1. **Competencia del Juzgado**

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta, como superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

2. **Legitimación en la causa**

El demandante ejerce la acción de tutela en nombre propio y encuentra legitimación en la causa al tenor del precepto consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. Así mismo la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa es la entidad pública a la que se le enrostra la vulneración de los derechos reclamados y por lo tanto es demandable en este proceso de amparo constitucional.

3. ***Inmediatez***

En razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales está soportada en el incumplimiento de los fallos proferidos, en primera instancia, el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y, en segunda instancia, el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Santander, - ejecutoriado el 23 de marzo de 2022-, que ordenaron a la accionada expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; se concluye que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente.

4. ***Marco Normativo***

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este amparo constitucional también procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

5. ***Problema Jurídico***

De acuerdo con la sustentación fáctica y los reproches vertidos en el escrito de impugnación presentado por la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, este Despacho debe resolver:

i) Si se configura una nulidad procesal por no haberse integrado el contradictorio con el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que resolvieron en primera y segunda instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alfredo Ramírez Rivera contra la recurrente.

ii) Si la acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el reconocimiento y pago de pensión de vejez, no obstante que la ley haya previsto mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Esta decisión se apoyará en las reglas jurisprudenciales fijadas por la honorable Corte Constitucional.

a. ***Sobre la nulidad procesal***

En cuanto al reclamo de la impugnante relativo a la configuración de una nulidad procesal por no integrar el contradictorio con el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que fueron los Despachos Judiciales competentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar y resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el actor; esta Sede judicial no advierte que esta supuesta omisión adquiera los alcances de una irregularidad procesal capaz de arruinar el trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que las inconformidades expresadas por el tutelante no se dirigen a cuestionar las actuaciones de las mencionadas autoridades judiciales y la acción de tutela tampoco está dirigida contra las decisiones adoptadas en el proceso que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Por tanto, en lo que atañe al punto de derecho bajo examen, no están legitimadas en la causa por pasiva.

b. ***Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias***

En principio, siguiendo los postulados del artículo 86 de la Carta Política, el mecanismo de amparo es meramente subsidiario, esto es que solo procede cuando el actor no dispone de otro medio judicial para la defensa de sus

derechos. Lo anterior no significa que el juez constitucional esté automáticamente facultado para declarar la improcedencia de la solicitud de protección tutelar cada vez que encuentra, abstractamente, la existencia de un mecanismo judicial que no haya sido tramitado todavía; pues en todos los casos se ha de cumplir con el deber de verificar primero si ese medio es eventualmente idóneo y eficaz para la materialización de las garantías invocadas, más aún cuando se trate de un sujeto de especial protección.

Respecto al análisis que el juez debe hacer sobre la procedencia o improcedencia de la tutela, la Corte Constitucional tiene dicho que:

> *"No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad"*[1].

Este examen pasa por valorar las condiciones especiales de la persona que instaura la acción de tutela, como son: su

[1] Sentencia T-222/2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación[2] ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate[3] con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será

[2] En el presente lugar se encuentra la nota de pie de página No. 13, la cual dice, literalmente, lo siguiente: "Véanse, Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011".

[3] En el presente lugar se encuentra la nota de pie de página No. 14, la cual dice, literalmente, lo siguiente: "Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa".

procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional"[4].

En resumen, la condición de mecanismo subsidiario que la Constitución y las normas legales le otorgan a la tutela, ello no es óbice para que proceda cuando el medio de defensa judicial a disposición del actor no se muestra idóneo ni eficaz para proteger sus derechos. Esta conclusión se hace más evidente cuando se trata de un sujeto de especial protección o de persona en estado de indefensión. Por tanto, en los casos en que una persona de esas características solicita el amparo para conseguir el cumplimiento de una sentencia, la tutela pasa a ser el medio principal y definitivo de defensa, dadas las condiciones particulares del demandante y el contenido de su pretensión, con la cual busca proteger su mínimo vital.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte Constitucional, como queda reflejado en la reciente sentencia T-023 de 2022, cuando reiteró que:

"1. Al respecto, se recuerda que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mismos no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del

[4] Sentencia T-2016 de 2015.

caso concreto, o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[5]

2. En casos similares, esta Corte ha encontrado que las particulares circunstancias de la parte accionante permiten concluir que los medios de defensa existentes no gozan de suficiente eficacia para garantizar los derechos invocados. Ello con fundamento en factores como, por ejemplo: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) la desocupación laboral o la circunstancia de no percibir un ingreso; (f) el agotamiento de los recursos administrativos; (g) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela (que se supone es eficaz y expedito); y (h) el esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo que el actor ha tenido que

[5] Artículo 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991. Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta (v.gr. por su edad, salud o condición económica), el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado). Al respecto también pueden verse, entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-443 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, AV. Alberto Rojas Ríos; T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido; T-151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-305 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas.

soportar en el trámite administrativo y/o judicial para que se le protejan, de ser posible, sus derechos".[6]

6. ***El caso concreto***

El accionante acude a la acción de tutela para reclamar el resguardo de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital, dignidad humana y seguridad jurídica, exigiendo al juez constitucional que a través de este mecanismo ordene a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, que le reconozca la pensión de vejez y lo incluya en nómina de pensionados, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander que en sentencia del 10 de marzo de 2022, confirmó parciamente el fallo proferido el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Analizadas en su conjunto las pruebas allegadas al plenario, se establece que el actor demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue decidido a su favor en primera y segunda instancia, obteniendo que se

[6] Ver, entre otras, las sentencias T-075 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-407 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo, AV. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-456 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-076 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; T-160 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-546 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Treviño; T-594 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-522 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-595 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

le reconociera el derecho a la pensión de jubilación que se debe liquidar tomando como base el 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente de acuerdo con la variación del IPC, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.

De igual modo quedó demostrado con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, que estas decisiones fueron proferidas, en su orden, el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Santander, quedando ejecutoriada esta última el 23 de marzo de 2022, según constancia expedida el 24 de mayo de 2023 por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Así mismo, consta en el expediente que el accionante solicitó por escrito el 31 de agosto de 2022 a la ESE accionada que cumpliera las órdenes contenidas en los fallos judiciales, y que ésta última no dio trámite favorable a la petición, tal y como se evidencia en la respuesta de la entidad emitida el 20 de septiembre de 2022.

Realizado este ejercicio reconstructivo, el Despacho concluye que la decisión adoptada por el señor Juez a quo debe confirmarse, por estas razones:

La acción de tutela es procedente, aun cuando, en principio, el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de lo resuelto a su favor por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ese medio procesal no se muestra eficaz para proteger sus derechos fundamentales; dado que las únicas medidas cautelares contemplas dentro de ese procedimiento son el embargo y el secuestro, las cuales no son idóneas para satisfacer lo que el actor solicita, que no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo que lleva a presumir que se trata de una persona mayor, de 73 años de edad para ser más concretos, y que requiere de la mesada pensional para atender a los gastos de subsistencia, pues no se comprobó que cuente con otra fuente de ingresos fija. Estas razones son más que suficientes para concluir que necesita de esta vía constitucional, que por ser preferente y sumaria, se muestra más eficaz para resguardar sus derechos.

En este punto cabe recordar que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mínimo vital de un trabajador se ve amenazado o vulnerado en aquellos casos en que: "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico

como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."[7]

No está de más insistir en que ese Tribunal considera que cuando la acción de tutela es presentada por personas que requieren especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad, el examen de procedencia se torna menos estricto y los criterios de análisis suelen ser más amplios, bajo el entendido de que "el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección."[8]

V. ***DECISIÓN***

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[7] Ver, entre otras, las sentencias T-360 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-865 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[8] Ver al respecto, entre otras, la Sentencia T-169 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESUELVE:

Primero: ***CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela promovida por Alfredo Ramírez Rivera contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa.*

Segundo: *Notificar a las partes por el medio más expedito de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría envíense comunicaciones.*

Tercero: *Comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia. Envíesele oficio.*

Cuarto: *Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Jorge Benitez Estevez

Firmado Por:

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053874442e823cdbb84c33736d9725496a2e71a74b336439cf0cd50359fa114**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE POSESION No. 020 de 2020 de DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO COMO GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER"

En el Municipio de Barbosa (Santander) a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos mil veinte (2020) se presentó ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de la localidad, la Profesional ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, cargo con código 085, grado 04, de conformidad con el Decreto No. 093 del 13 de Mayo de 2020, "****POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO****". En tal razón, la Profesional manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, el Artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos, seguidamente el Alcalde Municipal de Barbosa, le impuso el contenido del artículo 251 de la Ley 4 de 1913, el artículo 141 del decreto 2626 de 1994, el Art. 122 de la Constitución Política y previa tal imposición le recibió juramento de cumplir bien, fiel y honradamente los deberes y funciones que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionada. La posesionada exhibió en su orden legal los siguientes documentos: Fotocopia de la Cédula. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.*

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Quien posesiona,

VICTOR CAMACHO CAMARGO
Alcalde Barbosa Santander

La posesionada,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No. 27.984.033 Barbosa

DECRETO No. 093 de 2020

(13 de Mayo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 136 de 1994, el Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Ley 909 de 2004, y demás normas vigentes y concordantes, y

CONSIDERANDO

- *Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece en el numeral 3° que es facultad del Alcalde "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".*

- *Que es obligación del Alcalde Municipal, garantizar la prestación de los servicios a su cargo y en particular la prestación del servicio de salud en el municipio, conforme lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.*

- *Que respecto de la naturaleza del cargo de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y la competencia para su nombramiento, la Ley 1797 de 2016 en su Artículo 20 establece que es facultad del Alcalde Municipal, previa la verificación de los requisitos establecidos para el cargo, nombrar el respectivo gerente.*

- *Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de Marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la Pandemia COVID-19; indicando que mediante decretos legislativos tomará medidas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos de dicha pandemia.*

- *Que mediante Decreto No. 491 del 28 de Marzo de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia, dentro de ellas, la facultad para que los Alcaldes y Gobernadores ampliarán por un término de días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.*

- *Que el Alcalde Municipal mediante Decreto Municipal No. 061 de 30 de Marzo de 2020, amplió el período institucional de la Gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, del Municipio de Barbosa, por el término de 30 días, acto administrativo debidamente notificado a la Gerente, sin que su titular aceptara dicha ampliación*

- *Que el municipio de Barbosa expidió la Resolución No. 0146 del 20 de Abril de 2020, con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo, estableciendo el procedimiento para la recepción de hojas de vida de los aspirantes de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.*

- *Que una vez surtidas las etapas del procedimiento reglamentado mediante la Resolución No. 0146 de 2020, se evidenció que la persona que ocupo el primer lugar en el proceso fue la profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo que una vez hecha la comunicación a la aspirante respecto de su aceptación, se debe proceder al respectivo nombramiento en propiedad.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese en propiedad en la Gerencia de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a partir del día trece (13) de Mayo de 2020 y por el período institucional establecido en el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, es decir hasta el 31 de Marzo de 2024 a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo expuesto supra .*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en los reglamentos y normatividad de la ESE Hospital Integrado San Bernardo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a la interesada, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y si acepta efectúese su posesión, en los términos de la ley.*

ARTÍCULO CUARTO: *Envíese copia del presente Decreto a la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a la Junta Directiva de la misma y a la Secretaria Local de Salud, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su promulgación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Barbosa Santander, a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO
Alcalde Municipal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Helena C. Agudelo Delgado	Jefe Oficina Talento Humano	

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *A los trece (13) días del mes de Abril de Dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el contenido del Decreto No. 093 del 13 de Mayo de Dos mil veinte (2020)* "***POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO***", *a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, para lo cual se hace entrega de una copia Original, íntegra y gratuita de la misma, esto en los términos del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.*

Quien notifica,

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO
Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Municipal

Quien se notifica,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No27.984.033 expedida en Barbosa



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1978

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-ENE-1997 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2701300-01124758-F-0027984033-20200109 0069595567A 1 9911280598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 27.984.033

GORDILLO MORENO

APELLIDOS

DEYSI MARYORY

NOMBRES

FIRMA



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14813256721

(415)7707212489984(8020) 000001481325672 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Barbosa 0 7 7

41. Dirección principal
CR 9 15 54

42. Correo electrónico gerenciahospitalbarbosa@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 2 0 9 1 9 2	3 1 1 5 4 5 9 9 9 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2
8 6 1 0	2 0 0 1 0 4 0 9					

Ocupación	
51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 6	7	1	4	1	6	4	2	5	2																

06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código									

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 17 / 16 : 13: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GORDILLO MORENO DEYSI MARYORY
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 3
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 8	
72. Número	3 1	
73. Fecha	1 9 4 2 0 3 0 7	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 4	
76. Fecha de registro	1 9 4 2 0 3 0 7	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	6 8	
79. Ciudad/Municipio	0 7 7	
Vigencia		
80. Desde	1 9 4 2 0 3 0 7	
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Nacional de Salud — 1 0

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 3	2 0 1 7 0 1 0 3		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 4 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 4 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

- *Que el municipio de Barbosa expidió la Resolución No. 0146 del 20 de Abril de 2020, con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo, estableciendo el procedimiento para la recepción de hojas de vida de los aspirantes de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.*

- *Que una vez surtidas las etapas del procedimiento reglamentado mediante la Resolución No. 0146 de 2020, se evidenció que la persona que ocupo el primer lugar en el proceso fue la profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo que una vez hecha la comunicación a la aspirante respecto de su aceptación, se debe proceder al respectivo nombramiento en propiedad.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese en propiedad en la Gerencia de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a partir del día trece (13) de Mayo de 2020 y por el período institucional establecido en el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, es decir hasta el 31 de Marzo de 2024 a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo expuesto supra .*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en los reglamentos y normatividad de la ESE Hospital Integrado San Bernardo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a la interesada, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y si acepta efectúese su posesión, en los términos de la ley.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *A los trece (13) días del mes de Abril de Dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el contenido del Decreto No. 093 del 13 de Mayo de Dos mil veinte (2020)* "***POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO***", *a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, para lo cual se hace entrega de una copia Original, íntegra y gratuita de la misma, esto en los términos del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.*

Quien notifica,

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO
Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Municipal

Quien se notifica,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No27.984.033 expedida en Barbosa



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1978

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-ENE-1997 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2701300-01124758-F-0027984033-20200109 0069595567A 1 9911280598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 27.984.033

GORDILLO MORENO

APELLIDOS

DEYSI MARYORY

NOMBRES

FIRMA



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Barbosa 0 7 7

41. Dirección principal
CR 9 15 54

42. Correo electrónico gerenciahospitalbarbosa@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 2 0 9 1 9 2	3 1 1 5 4 5 9 9 9 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación				
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades				
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 6 1 0	2 0 0 1 0 4 0 9							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 6	7	1 4	1 6	4	2	5 2																			

06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros	Exportadores
54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 / 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3 / 57. Modo / 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 17 / 16 : 13: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GORDILLO MORENO DEYSI MARYORY
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 17-02-2022 04:14:15PM

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 3
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 8	
72. Número	3 1	
73. Fecha	1 9 4 2 0 3 0 7	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 4	
76. Fecha de registro	1 9 4 2 0 3 0 7	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	6 8	
79. Ciudad/Municipio	0 7 7	

Vigencia

80. Desde	1 9 4 2 0 3 0 7	
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Nacional de Salud — 1 0

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 3	2 0 1 7 0 1 0 3		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación			
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1			
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional	
Cédula de Ciudadani 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3			
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 4 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DECRETO No. 093 de 2020

(13 de Mayo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 136 de 1994, el Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Ley 909 de 2004, y demás normas vigentes y concordantes, y

CONSIDERANDO

- *Que el municipio de Barbosa expidió la Resolución No. 0146 del 20 de Abril de 2020, con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo, estableciendo el procedimiento para la recepción de hojas de vida de los aspirantes de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.*

- *Que una vez surtidas las etapas del procedimiento reglamentado mediante la Resolución No. 0146 de 2020, se evidenció que la persona que ocupo el primer lugar en el proceso fue la profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo que una vez hecha la comunicación a la aspirante respecto de su aceptación, se debe proceder al respectivo nombramiento en propiedad.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese en propiedad en la Gerencia de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a partir del día trece (13) de Mayo de 2020 y por el período institucional establecido en el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, es decir hasta el 31 de Marzo de 2024 a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo expuesto supra .*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en los reglamentos y normatividad de la ESE Hospital Integrado San Bernardo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a la interesada, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y si acepta efectúese su posesión, en los términos de la ley.*

ARTÍCULO CUARTO: *Envíese copia del presente Decreto a la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a la Junta Directiva de la misma y a la Secretaria Local de Salud, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su promulgación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Barbosa Santander, a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO
Alcalde Municipal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Helena C. Agudelo Delgado	Jefe Oficina Talento Humano	

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *A los trece (13) días del mes de Abril de Dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el contenido del Decreto No. 093 del 13 de Mayo de Dos mil veinte (2020)* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"****, a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, para lo cual se hace entrega de una copia Original, íntegra y gratuita de la misma, esto en los términos del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.*

Quien notifica,

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO
Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Municipal

Quien se notifica,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No27.984.033 expedida en Barbosa



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1978**

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-ENE-1997 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2701300-01124758-F-0027984033-20200109 0069595567A 1 9911280598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **27.984.033**

GORDILLO MORENO

APELLIDOS

DEYSI MARYORY

NOMBRES

FIRMA



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14813256721

(415)7707212489984(8020) 000001481325672 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Barbosa 0 7 7

41. Dirección principal
CR 9 15 54

42. Correo electrónico gerenciahospitalbarbosa@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 2 0 9 1 9 2	3 1 1 5 4 5 9 9 9 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación				
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades				
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 6 1 0	2 0 0 1 0 4 0 9							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 6	7	1	4	1	6	4	2	5	2																

06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros	Exportadores
54. Código (1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 / 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20)	55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3; 57. Modo; 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 17 / 16 : 13: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GORDILLO MORENO DEYSI MARYORY
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 3
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 8	
72. Número	3 1	
73. Fecha	1 9 4 2 0 3 0 7	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 4	
76. Fecha de registro	1 9 4 2 0 3 0 7	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	6 8	
79. Ciudad/Municipio	0 7 7	
Vigencia		
80. Desde	1 9 4 2 0 3 0 7	
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Nacional de Salud — 1 0

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 3	2 0 1 7 0 1 0 3		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

- *Que el municipio de Barbosa expidió la Resolución No. 0146 del 20 de Abril de 2020, con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo, estableciendo el procedimiento para la recepción de hojas de vida de los aspirantes de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.*

- *Que una vez surtidas las etapas del procedimiento reglamentado mediante la Resolución No. 0146 de 2020, se evidenció que la persona que ocupo el primer lugar en el proceso fue la profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo que una vez hecha la comunicación a la aspirante respecto de su aceptación, se debe proceder al respectivo nombramiento en propiedad.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Nómbrese en propiedad en la Gerencia de la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a partir del día trece (13) de Mayo de 2020 y por el período institucional establecido en el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, es decir hasta el 31 de Marzo de 2024 a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.033 expedida en Barbosa, por lo expuesto supra .*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en los reglamentos y normatividad de la ESE Hospital Integrado San Bernardo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a la interesada, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y si acepta efectúese su posesión, en los términos de la ley.*

ARTÍCULO CUARTO: *Envíese copia del presente Decreto a la ESE Hospital Integrado San Bernardo, a la Junta Directiva de la misma y a la Secretaria Local de Salud, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su promulgación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Barbosa Santander, a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO
Alcalde Municipal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Helena C. Agudelo Delgado	Jefe Oficina Talento Humano	

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *A los trece (13) días del mes de Abril de Dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el contenido del Decreto No. 093 del 13 de Mayo de Dos mil veinte (2020)* "***POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO***", *a la Profesional* ***DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO****, para lo cual se hace entrega de una copia Original, íntegra y gratuita de la misma, esto en los términos del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.*

Quien notifica,

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO
Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Municipal

Quien se notifica,

DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO
C.C No27.984.033 expedida en Barbosa



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1978

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-ENE-1997 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2701300-01124758-F-0027984033-20200109 0069595567A 1 9911280598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 27.984.033

GORDILLO MORENO

APELLIDOS

DEYSI MARYORY

NOMBRES

FIRMA



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14813256721

(415)7707212489984(8020) 000001481325672 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Barbosa 0 7 7

41. Dirección principal
CR 9 15 54

42. Correo electrónico gerenciahospitalbarbosa@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 2 0 9 1 9 2	3 1 1 5 4 5 9 9 9 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 6 1 0	2 0 0 1 0 4 0 9							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	6	7	1	4	1	6	4	2	5	2																

06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 17 / 16 : 13: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GORDILLO MORENO DEYSI MARYORY
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 3
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 8	
72. Número	3 1	
73. Fecha	1 9 4 2 0 3 0 7	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 4	
76. Fecha de registro	1 9 4 2 0 3 0 7	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	6 8	
79. Ciudad/Municipio	0 7 7	
Vigencia		
80. Desde	1 9 4 2 0 3 0 7	
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Nacional de Salud — 1 0

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 3	2 0 1 7 0 1 0 3		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 4 0 1		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 7 9 8 4 0 3 3		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
GORDILLO	MORENO	DEYSI	MARYORY
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14813256721

(415)7707212489984(8020) **000001481325672 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 0 2 0 5 4 5 6	5	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 9 9 2 0 8 6 8 3		2 5 7 6 3 9 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ARDILA	BARBOSA	MAYRA	ESTEFANY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 3 0 4

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo
NIT: 890205456-5

Barbosa Santander, 15 de agosto de 2023.

Señores.
MINISTERIO DE LAS TIC
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO identificada con cedula Nº 27.984.033, gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, respetuosamente acudo ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante ley estatutaria 1755 de 2015, con el objeto de formular petición de interés particular por los siguientes:

I. HECHOS

1. Que se profirió fallo de tutela en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER en marco del proceso instaurado por parte del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.808.328, el cual ordena el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985.

2. Que dentro del fallo de tutela que ordena el reconocimiento de la pensión de vejez, se indica que parte del tiempo acreditado para cumplir con el requisito de pensión se encuentra el periodo laborado por este ciudadano en el extinto Administración Postal – entidad liquidada a cargo del Ministerio de las TIC.

3. Que con el fin de proceder a emitir resolución de pensión con los datos más ajustados a la realidad se solicita que su entidad proceda a emitir el certificado de tiempo electrónico CETIL, ya que dentro del proceso no se encuentra CLEBP ni CETIL correspondiente.

II. PRETENCIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS LE SOLICITO COMEDIDAMENTE:

1. Proceda a emitir certificado de tiempo laborado correspondiente al tiempo que el ciudadano presto servicios para la Administración Postal.

2. En caso de que el Ministerio de las TIC no hubiese asumido esta entidad, proceda a trasladar por competencia la petición a la entidad correspondiente.

ESE Hospital Integrado San Bernardo
NIT: 890205456-5

III. ANEXOS

1. Fallo que ordena el reconocimiento de pensión de vejez.
2. Cédula de ciudadania
3. Certificado Rut
4. Acta de posesión
5. Decreto. Por el cual se me nombró gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

IV. NOTIFICACIONES

DIRECCION: Cra 9 No. 15-54

CORREO ELECTRONICO: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa santander.gov.co

Atentamente;

DEYSI MARYORI GORDILLO MORENO
Gerente – ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa

Gmail

karol calderon <oepltda@gmail.com>

RADICADO MIN TIC
2 mensajes

karol calderon <oepltda@gmail.com>
Para: Diana Diaz <admbarbosahisb@gmail.com>

22 de a

Cordial saludo ,

Anexo radicado MINTIC

Registro de Solicitud

Su solicitud con número de radicado **231062459** se ha registrado correctamente en la Fecha y Hora: **2023-08-22 21:06:43**.

Puede consultar el estado de la solicitud haciendo clic en el siguiente enlace:

Estado de la solicitud

Recuerde que esta información será enviada al correo suministrado en el formulario.

Gracias por registrar su PQRSD

--
KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.

OFICIO MINTIC CON ANEXOS.pdf
5565K

Diana Diaz <admbarbosahisb@gmail.com>
Para: karol calderon <oepltda@gmail.com>

23 de agosto de 2023, 15:13

Diana Diaz
Administradora
E.S.E Hospital Integrado San Bernardo

Aviso legal: la información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. cualquier copia o distribución, su reenvió total, parcial o su uso sin contar con la expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted a recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, ante de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la informaron contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de la E.S.E

[El texto citado está oculto]

DERECHO DE PETICION IMPRENTA NACIONAL.pdf
389K

Gmail karol calderon <oepltda@gmail.com>

SOLICITUD INFORMACION ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA

3 mensajes

karol calderon <oepltda@gmail.com> 22 de agosto de 2023, 21:11
Para: info <info@santander.gov.co>

Cordial saludo ,

Adjunto al mensaje me permito enviar derecho de petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atenta al número de radicado asignado.

--
KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.

OFICIO GOBERNACION DE SANTANDER BARBOSA CON ANEXOS.pdf
5555K

info <info@santander.gov.co> 23 de agosto de 2023, 8:58
Para: karol calderon <oepltda@gmail.com>

Buen día

De manera atenta le informo que su correo fue recibido, radicado y enviado al **GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL**, para lo pertinente. Con número de radicado 20230143207.

Cordialmente

Dirección de Atención al Ciudadano
Gobernación de Santander
www.santander.gov.co

De: karol calderon <oepltda@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 9:11 p. m.
Para: info <info@santander.gov.co>
Asunto: SOLICITUD INFORMACION ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA

[El texto citado está oculto]

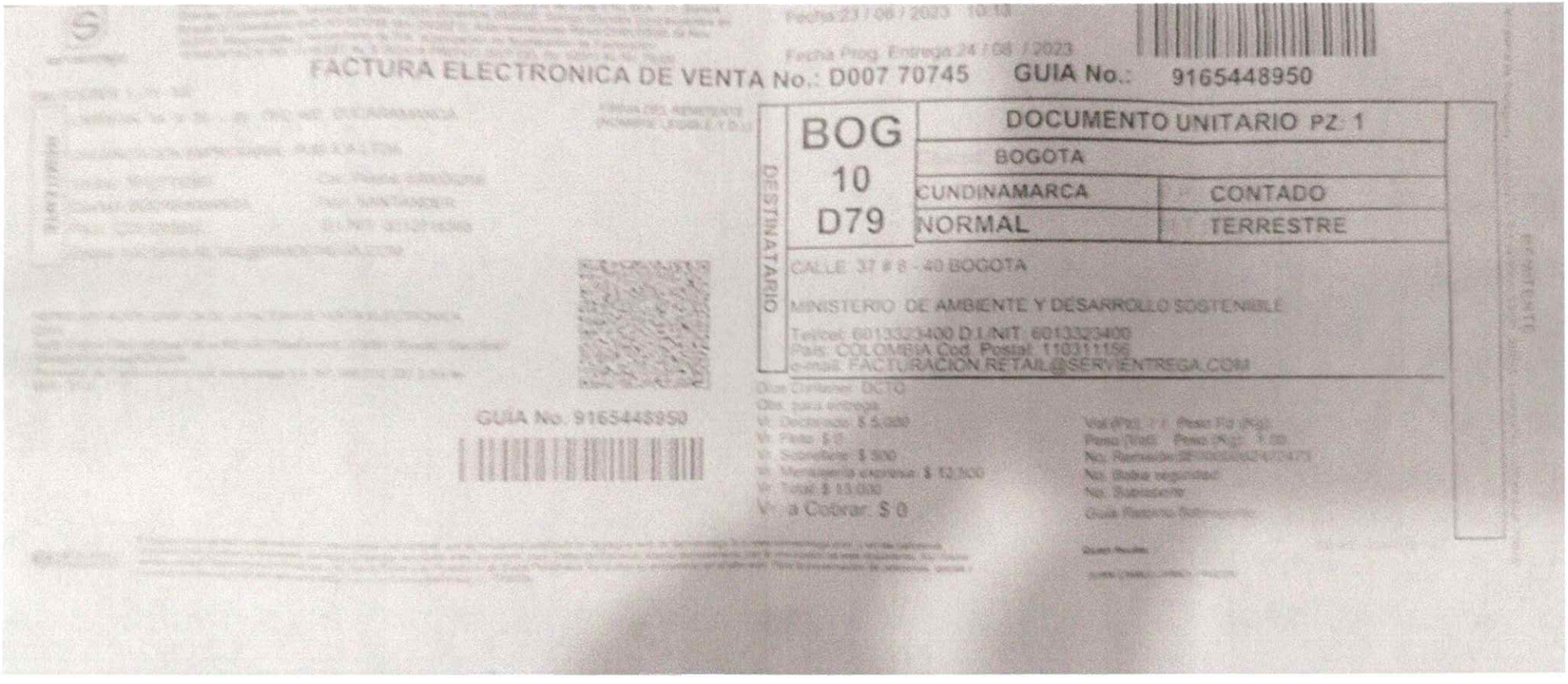




karol calderon <oepltda@gmail.com> 23 de agosto de 2023, 11:01
Para: Diana Diaz <admbarbosahisb@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

OFICIO GOBERNACION DE SANTANDER BARBOSA CON ANEXOS.pdf
5555K



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D007 70745 GUIA No.: 9165448950

Fecha Prog. Entrega 24 / 06 / 2023

BOG
10
D79

DOCUMENTO UNITARIO PZ 1

BOGOTA

CUNDINAMARCA | CONTADO

NORMAL | TERRESTRE

DESTINATARIO

CALLE 37 # 8 - 40 BOGOTA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Telcel: 6013323400 D.I./NIT: 6013323400
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110311156
e-mail: FACTURACION.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

GUIA No: 9165448950

Vr. a Cobrar: $ 0

Powered by CamScanner

Gmail

karol calderon <oepltda@gmail.com>

Fwd: URGENTE RECLAMACIÓN JUDICIAL

4 mensajes

gerencia gerencia <gerencia@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co> 9 de agosto de 2023, 16:22

Para: hospital san bernardo balles <hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com>, Tesoreria hospital san bernardo <tesoreriahisb@gmail.com>, Diana Diaz <admbarbosahisb@gmail.com>, OEPLTDA@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **contactenos contactenos** <contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co>
Date: mié, 9 ago 2023 a las 14:26
Subject: Fwd: URGENTE RECLAMACIÓN JUDICIAL
To: hospital san bernardo balles <hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com>, gerencia gerencia <gerencia@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **john jairo beltran quiñones** <shom34@hotmail.com>
Date: mié, 9 ago 2023 a las 14:04
Subject: URGENTE RECLAMACIÓN JUDICIAL
To: esehospitalbabosa@gmail.com <esehospitalbabosa@gmail.com>, hospital@babosa-santander.gov.co <hospital@babosa-santander.gov.co>, contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co <contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co>, asousuariosHSBernardo@gmail.com <asousuariosHSBernardo@gmail.com>, concejo@barbosa-santander.gov.co <concejo@barbosa-santander.gov.co>, contralor@contraloriasantander.gov.co <contralor@contraloriasantander.gov.co>, contactenos@barbosa-santander.gov.co <contactenos@barbosa-santander.gov.co>, notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co <notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co>, juridica@contraloriasantander.gov.co <juridica@contraloriasantander.gov.co>, regional.nsantander@procuraduria.gov.co <regional.nsantander@procuraduria.gov.co>, jeavendano@procuraduria.gov.co <jeavendano@procuraduria.gov.co>, matorres@procuraduria.gov.co <matorres@procuraduria.gov.co>
Cc: Alfredo.ramirez11@hotmail.com <Alfredo.ramirez11@hotmail.com>

Señor
GERENTE o REPRESENTANT LEGAL
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER
E. S. D.

Asunto: Consulta por **trámite de cumplimiento** a fallos de tutela de primera y segunda instancia fechados **19 de mayo de 2023** y **18 de julio de 2023** proferidos por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y DEPURACION de Barbosa, y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de VÉLEZ, dictados dentro de la acción promovida por el señor **Alfredo Ramírez Rivera** C.C. No. 13. 808. 328 contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDE**R (Rad. 68077.40.89.001.2023.00052.01), que **ORDENAN CUMPLIR** FALLOS CONTENCIOSOS declarativos y de condena de **reconocimiento pensional** dictados el de primera instancia el **06 de septiembre de 2017**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y el de segunda instancia el **10 de marzo de 2022** por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

SANTANDER M.P. Dr. Iván Fernando Prada Macías (rad. 686793333001-2013-00194-02, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

John Jairo Beltrán Quiñones, mayor de edad y domiciliado en la ciudad Bogotá, abogado en ejercicio, apoderado del señor Alfredo Ramírez Rivera C.C. No. 13. 808.328 (demandante), comedidamente solicito información sobre el estado del trámite de cumplimiento a favor de mi procurado, respecto de las siguientes decisiones judiciales:

> Fallos de tutela de primera y segunda instancia fechados **19 de mayo de 2023** y **18 de julio de 2023** proferidos por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y DEPURACION de Barbosa, y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de VÉLEZ, dictados dentro de la acción promovida por el señor **Alfredo Ramírez Rivera** C.C. No. 13. 808. 328 conrta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDE**R (Rad. 68077.40.89.001.2023.00052.01), que **ORDENAN CUMPLIR** FALLOS CONTENCIOSOS declarativos y de condena de **reconocimiento pensional** dictados el de primera instancia el **06 de septiembre de 2017**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y el de segunda instancia el **10 de marzo de 2022** por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. Dr. Iván Fernando Prada Macías (rad. 686793333001-2013-00194-02, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Huelga recordar que, habiendo sido dictado el fallo contencioso de segunda instancia por el Tribunal desde el pasado 10 de marzo de 2022, desde el mes de enero de 2023, VENCIÓ el plazo de diez (10) meses que otorga el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dar cumplimiento efectivo al fallo de RECONOCIMIEINTO PENSIONAL de una persona de la TECERA EDAD. Dice la norma:

> *"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)" Ley 1437 de 2011.*

Desde el vencimiento del plazo de los 10 meses, se vienen CAUSANDO intereses de MORA a la tasa máxima legal, respecto del todo el valor de la condena fijada por el Tribunal, según lo establecido en los fallos contenciosos y en el numeral 4° del artículo 195 de la citada ley 1437 de 2011, lo cual, en criterio predominante de la Contraloría General de la República, es constitutivo de DETRIMENTO PATRIMONIAL y por ende, de RESPONSABILIDAD FISCAL a cargo del ordenador del gasto de la entidad condenada.

El plazo para cumplimiento, también se encuentra reglado en el decreto nacional 2469 de 2015.

Cumple precisar, como se acreditó ante el juez de tutela de segunda instancia, que, en tiempo oportuno, esto es, no superior a los 3 meses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia

dictado por el Tribunal, el **actor solicitó el cumplimiento del fallo judicial declarativo ante la ESE demandada**, lo cual trae como efecto la NO SUSPENSIÓN de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta la falta de diligencia de la entidad demandada en dar cumplimiento al fallo declarativo y de condena contencioso, el actor se vio obligado, pese a su avanzada edad, a presentar una ACCIÓN DE TUTELA la cual tuvo como fin, los fallos de primera y segunda instancia que ORDENARON al representante legal del Hospital, dar cumplimiento al fallo contencioso proferido por el Tribunal que reconoció la pensión de jubilación del señor Alfredo Ramírez Rivera C.C. No. 13. 808.328. Ninguno de los dos fallos de tutela, dudaron en otorgar el amparo constitucional deprecado por el actor, por el evidente incumplimiento de la ESE y tras desestimar los planteamientos IRRACIONALES presentados por esa entidad para incumplir el fallo contencioso del Tribunal.

Adjunto **copias auténticas** de los fallos contenciosos, donde SE ACREDITA mi condición de apoderado del señor Alfredo Ramírez Rivera, según constancia secretarial del juzgado. así mismo aporto los fallos de tutela. Es decir, que para actuar ante la ESE no se requiere de otro poder adicional, dado el reconocimiento judicial otorgado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, solicito:

1. Dar cumplimiento al fallo contencioso a fin de cesar la vulneración material del derecho a la seguridad social en pensiones del señor Alfredo Ramírez Rivera.
2. Cesar la acusación de intereses moratorios en contra de la entidad, y
3. Evitar la comisión de la conducta punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, y
4. Evitar las sanciones de ARRESTO por desacato en contra del gerente de la entidad demandada.
5. Solicito se me conceda, como apoderado, **cita para presencial** con el gerente. Lo anterior, teniendo que mi cliente se ha dirigido al hospital en varias oportunidades, y NUNCA ha podido ser atendido por el gerente o representante legal de dicha institución.

Se extienden copias de este requerimiento **a demás organismos de control** para lo de su competencia, ya sea para el **inicio de un control político**, **investigación disciplinaria** y **fiscal** en contra del representante legal de la ESE.

Cordialmente,



ABOGADO

Especialista Derecho Administrativo
Magister Derecho Laboral y Seguridad Social
Bogotá D.C.

--
Cordialmente.
--
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO
BARBOSA, SANTANDER
PQRS: http://www.esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co/

Esta Comunicación es oficial de acuerdo con el artículo 10 de la ley de anti trámites N° 962 de 2005"

Aviso legal: la información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. cualquier copia o distribución, su reenvió total, parcial o su uso sin contar con la expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted a recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte , extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, ante de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la informaron contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de la E.S.E

6 adjuntos

- **Anexo sentencia contenciosa primera instancia impugnada.pdf** 12502K
- **COPIAS AUTENTICAS 2013 194 PARA FIRMAR.pdf** 4099K
- **OF.429-2023-0052-01 Accionante.pdf** 365K
- **RAD. 2023-00052-01 FALLO TUTELA ALFREDO RAMIREZ VS ESE HOSPITAL SAN BERNARDO.pdf** 304K
- **Sentencia tutela favorable de primera instancia_2023-00052.pdf** 1498K
- **Sentencias conteciosa tribunal segunda instancia.pdf** 650K

karol calderon <oepltda@gmail.com> 9 de agosto de 2023, 17:16
Para: cristianvalbuena2019@gmail.com

Cordial saludo,

Adjunto al mensaje me permito enviar fallo y concepto con el fin que lo revises y determinemos la alternativa mas adecuada para la impugnación o revision del fallo segun la instancia del mismo .

De antemano agradezco la atencion prestada, quedando atenta a tus comentarios, solicitando pronta respuesta ya que el dia viernes tenemos mesa de trabajo al respecto .

[El texto citado está oculto]

--

KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.

8 adjuntos

- **Anexo sentencia contenciosa primera instancia impugnada.pdf** 12502K
- **COPIAS AUTENTICAS 2013 194 PARA FIRMAR.pdf** 4099K
- **OF.429-2023-0052-01 Accionante.pdf** 365K
- **RAD. 2023-00052-01 FALLO TUTELA ALFREDO RAMIREZ VS ESE HOSPITAL SAN BERNARDO.pdf** 304K
- **Sentencia tutela favorable de primera instancia_2023-00052.pdf** 1498K
- **Sentencias conteciosa tribunal segunda instancia.pdf** 650K

CONCEPT INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.pdf
176K

Decreto_1833_de_2016_Sistema_General_de_Pensiones.pdf
900K

karol calderon <oepltda@gmail.com> 11 de agosto de 2023, 4:00
Para: cristianvalbuena2019@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito informar que con base en lo expresado por usted y en revision con el grupo de trabajo de la entidad se determinó que se debe emitir acto administrativo para el reconocimiento de pension y elevar consulta a los cuota partistas señalados en el fallo , por tal motivo solicito lo siguiente :

1. Proyectar acto administrativo de reconocimiento de pension incluyendo a los cuota partista , se anexa modelo de otras entidades , recordando que es importante que se titule RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ EN MARCO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL XXX DEL DIA XXX y que en la parte de los considerando quede suficientemente claro que se reconoció lo mismo por el fallo judicial y todo el antecedente del mismo.

De igual manera se envía cuadro de las entidades que concurren y los porcentajes para su validación.

2. Se envía borrador de la carta de consulta para tu revision .

3. Se solicita proyectar derechos de petición solicitando a los concurrentes CETIL , como base de los temas legales que se iniciaran en contra del administrador de la ESE que certifico informacion falsa y la cual dio origen a la prestación.

De antemano agradezco la atencion prestada.

--
KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.
tel : 6705028-3012737718
[El texto citado está oculto]

12 adjuntos

Anexo sentencia contenciosa primera instancia impugnada.pdf
12502K

COPIAS AUTENTICAS 2013 194 PARA FIRMAR.pdf
4099K

OF.429-2023-0052-01 Accionante.pdf
365K

RAD. 2023-00052-01 FALLO TUTELA ALFREDO RAMIREZ VS ESE HOSPITAL SAN BERNARDO.pdf
304K

Sentencia tutela favorable de primera instancia_2023-00052.pdf
1498K

Sentencias conteciosa tribunal segunda instancia.pdf
650K

CONCEPT INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.pdf
176K

Decreto_1833_de_2016_Sistema_General_de_Pensiones.pdf
900K

Resolucion Ana Lourdes Olaya Vasquez.pdf
686K

resolucion de pension AMELIA PEREZ ORDUZ.pdf
2145K

CONSULTA CUOTA PARTE BARBOSA.docx
25K

CASO ALFREDO RAMIREZ RIVERA- BOGADA.docx
40K

cristian david <cristianvalbuena2019@gmail.com> 14 de agosto de 2023, 0:02
Para: karol calderon <oepltda@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

borrador resoluciòn, reconocimiento y pago de pensiòn Alfredo Ramirez Rivera.docx
19K

Gmail

karol calderon <oepltda@gmail.com>

CONCEPTO ALFREDO RAMIREZ RIVERA

1 mensaje

karol calderon <oepltda@gmail.com> 24 de agosto de 2023, 7:59
Para: Tesoreria hospital san bernardo <tesoreriahisb@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto al mensaje me permito enviar conceptos para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atenta a sus comentarios.

--
KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.

CONCEPTO CETIL SOLICITADO BARBOSA.docx
66K

ORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL PUBLICA

NIT.900113723-7

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

Señores
HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA
Dra. Deisy Yamile Gordillo
Barbosa- Santander

REF. CONCEPTO TECNICO ERRORES EMISION CERTIFICADO DE TIEMPO LABORADO QUE DIO ORIGEN AL PROCESO Y POSTERIOR SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO RAMIREZ RIVERA.

Cordial saludo,

Anexo a la presente me permito hacer entrega de concepto técnico de errores presentados en la emisión del CETIL del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA el cual dio origen al proceso y posterior fallo a favor de este.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en el teléfono 3012718368 en la ciudad de Bucaramanga.

Atentamente,

MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ
Gerente

CONCEPTO TECNICO

Con base en la información allegada por la entidad y las diferentes sentencias proferidas en relación con el caso del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía 13.808.328 se precisa los siguiente:

1. Que según las nominas existentes en la ESE del personal que presto sus servicios en calidad de personal de PAGO DIRECTO como es el caso del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, el funcionario presto sus servicios a la entidad para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1980 y 20 de abril de 1982 desempeñando el cargo Sindico Administrador acreditando tiempo laborado en la institución de 1 año, 7 meses y días.

2. Que se observa documento de liquidación de definitiva de prestaciones sociales que data del 27 de abril de 1984 en el cual se relaciona la siguiente información laboral.

 - En la información titulada con "TIEMPO DE SERVICIO" se tomó como base para la liquidación definitiva el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1980 y 20 de abril de 1982.
 - Que dentro de esta misma liquidación se incluyeron los tiempos del Servicio Seccional de Salud de Santander, entidad liquidada en la actualidad a cargo de la Gobernación de Santander, toda vez el funcionario hizo parte de los transferidos del Departamento siendo estos funcionarios nombrados por el Servicio Seccional y enviados a ejercer sus labores a la entidad hospitalaria que requiriera sus servicios.
 - Que la liquidación se encuentra firmada por el Doctor Gustavo Silva Ramírez en calidad de medico director y el señor Álvaro Serrano Vásquez en calidad de Sindico Administrador.

3. Que en el archivo de la entidad reposa certificación fechada 10 de abril de 2011 firmada por el señor Gabriel Eduardo Manrique en calidad de jefe de Oficina Administrador, que contiene la siguiente información:

 - Cargo desempeñado: asistente administrativo
 - Periodo laborado comprendido entre el 01 de septiembre de 1980 al 17 de Julio de 1986.

- Documento expedido y firmado por el señor Gabriel Eduardo Manrique en calidad de jefe de Oficina – Administrador.

4. Que la información contenida en la certificación fechada 10 de abril de 2011 firmada por el señor Gabriel Eduardo Manrique en calidad de Jefe de Oficina Administrador, no corresponde a la realidad, ya que incluye tiempo adicional al realmente laborado en el Hospital.

 Asimismo, se observa que con el tiempo adicional certificado de manera errónea por parte del funcionario Gabriel Eduardo Manrique a favor del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA este cumple de manera EXACTA con el tiempo mínimo exigido como requisito de la ley 33 de 1985, ya que de lo contrario el ex funcionario acreditaría a lo sumo 16 años de servicios totales considerando los tiempos de servicios acreditados por las demás empleadoras.

5. Que considerando que la información certificada el día 10 de abril de 2011 firmada por el señor Gabriel Eduardo Manrique en calidad de jefe de Oficina Administrador, no corresponde a la realidad e invocando lo que indica la ley de Habeas Data "*El derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada*", se procederá a emitir certificado CETIL correspondiente al tiempo realmente laborado por el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA el cual es el comprendido entre 01 de septiembre de 1980 y 20 de abril de 1982 .

 De igual manera se radicaron peticiones a las demás entidades contribuyentes solicitando la actualización del formato CETIL.

Gmail karol calderon <oepltda@gmail.com>

BORRADOR DE RESOLUCION RECONOCIMIENTO DE PENSION EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL Y CONSULTA DE CUOTAS PARTES

1 mensaje

karol calderon <oepltda@gmail.com> 14 de agosto de 2023, 5:22
Para: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co, Diana Diaz <admbarbosahisb@gmail.com>, Tesoreria hospital san bernardo <tesoreriahisb@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto al mensaje me permito enviar lo solicitado:

1. Borrador de resolución de reconocimiento de pension en cumplimiento de fallo judicial.
2. Borrador consulta de cuota parte

Para su conocimiento y fines pertinentes.

--
KAROL CALDERON
jefe operativa OEP Ltda.

2 adjuntos

CONSULTA CUOTA PARTE BARBOSA.docx
25K

borrador resoluciòn, reconocimiento y pago de pensiòn Alfredo Ramirez Rivera.docx
28K

RESOLUCIÓN Nº ----------

(fecha)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

EL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, EN SU USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

1. Que el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.808.328, elevó petición el día 14 de junio del año 2022, solicitando reconocimiento y pago de pensión de jubilación. La cual fue negada por esta entidad el 21 de agosto del año 2012, pues este no acreditaba los requisitos exigidos en la ley 33 de 1985.
2. Que el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, demando ante la jurisdicción contenciosa administrativa el oficio de fecha 21 de agosto de 2012, por la cual se le negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, y le correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL conocer del asunto. EL cual mediante sentencia de fecha 6 de septiembre del año 2017, decidió la demanda que se llevaba bajo radicado nº 68679333300120130019400. Lo siguiente:

> *Primero: DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER.*
>
> *Segundo: DECLARAR LA NULIDAD del oficio sin número fechado el 21 de agosto de 2012, por medio del cual la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, negó el reconocimiento*

y pago de la pensión de jubilación al señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con c.c. No. 13 808 328. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER. a RECONOCER Y PAGAR la pensión de jubilación a favor del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA, identificado con c. c. No. 13.808.328, en una cuota equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último periodo laboral y con la inclusión de las mesadas adicionales, por haber sido acreditados los requisitos para ser beneficiario de la misma, a partir del 29 de noviembre de 1999, cuando cumplió los 50 años de edad, no obstante las sumas deben reconocerse de manera retroactiva, desde el 14 de Junio de 2009 hasta la fecha de esta providencia, y periódicamente de ahí en adelante. de manera indexada por haber operado la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2009.
Cuarto: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2009.

Quinto: ORDENAR a la Entidad Demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el Art. 189 y s.s. del CPACA.

Sexto: CONDENAR en costas a la entidad demandada, valor que deberá liquidarse de conformidad con el Articulo 366 del CGP.

Séptimo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaria EXPIDASE copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación, ejecutoria, y ARCHIVESE el expediente previas las constancias en el sistema justicia XXI.

3. Que se interpuso recurso de apelación por parte de esta entidad, el cual le correspondió por competencia resolver a el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual decidió el día 10 de marzo del año 2022 en los siguientes términos:

> PRIMERO. Confirmar parcialmente la sentencia proferida el por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el día 06 de septiembre de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO. Modificar el numeral tercero de la sentencia recurrida y en su lugar se dispone lo siguiente:
>
> "Tercero: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, a RECONOCER Y PAGAR la pensión de jubilación a favor del señor ALFREDO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la c.c. No. 13.808.328, tomando como base para la liquidación lo dispuesto en la sentencia de unificación, esto es el 75% del promedio de los últimos 10 años cotizados y actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones.
>
> TERCERO. Sin condena en costas de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.
>
> CUARTO. Una vez en firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en SAMAI.

4. Que el señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA promovió acción de tutela con radicado Nº 68077408900120230005 2, en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA en la cual alegaba vulneración a sus derechos fundan tales de acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social en pensiones, mínimo vital dignidad humana y

seguridad jurídica. La cual fue resuelta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA, SANTANDER mediante sentencia de fecha 29 de mayo del año 2023 en los siguientes términos.

> *PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional implorado por el tutelante ALFREDO RAMIREZ RIVERA, por la vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA, quien actúa en nombre propio, por parte de la entidad demandada: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, SANTANDER, según lo expuesto supra.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar a LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, que dentro de un término que no puede pasar de los 2 meses siguientes a la notificación de esta providencia, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar cabal cumplimiento a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia antes descritas en la parte considerativa de esta providencia, que ordenaron en su parte resolutiva el reconocimiento mediante acto administrativo, que implica liquidación e inclusión en nómina y pago de la pensión de jubilación del accionante ALFREDO RAMIREZ RIVERA, en la forma señalada por ellas en sus partes resolutivas, debiendo remover para ello todas las barreras administrativas y financieras a que haya lugar.*
>
> *TERCERO: Notificar esta providencia tanto al accionante como a la demandada, por el medio más expedito, tal como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.*
>
> *CUARTO: Enviar a la Honorable Corte Constitucional copia del presente expediente una vez cobre firmeza el presente fallo, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del decreto antes mencionado.*

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. Esta entidad dentro del término legal interpuso recurso de impugnación contra la sentencia de fecha 29 de mayo del año 2023, proferida por el juzgado primero promiscuo municipal con función de conocimiento y depuración de BARBOSA, SANTANDER.

6. Al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ, SANTANDER. Le correspondió conocer y resolver recurso de impugnación. El cual resolvió el día 18 de Julio del año 2023, en los siguientes términos:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, el 29 de mayo de 2023, en la acción de tutela promovida por Alfredo Ramírez Rivera contra la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa.

Segundo: Notificar a las partes por el medio más expedito de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría envíense comunicaciones.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia. Envíesele oficio.

Cuarto: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

Primero: Dando estricto cumplimiento a las sentencias de fecha 6 de septiembre del año 2017 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL la cual fue confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el día 10 de marzo del año 2022

y sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA, SANTANDER de fecha 29 de mayo del año 2023 y confirmada por fallo de segunda instancia de fecha 18 de Julio del año 2023 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ, SANTANDER. Se decide reconocer y pagar a favor del señor ALFREDO RAMIREZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.808.328, una pensión de jubilación en cuantía equivalente a la suma de ----------($----------) mlcte a partir de **(fecha).**

Segundo: El valor de la presente pensión se distribuirá de la siguiente forma:

ENTIDAD	PORCENTAJE
ADMINISTRACION POSTAL	38.1%
INURBE	9.6%
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	4.4%
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	18.7%
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA.	29.3%

Tercero: envíese copia de la presente resolución a MIN TIC, MINISTERIO DE AMBIENTE, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para los fines legales consiguientes.

INFORME DE SUPERVISIÓN

TIPO DE CONTRATO:				PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO Y ASESORIA		
CONTRATO No. Y FECHA:				No. HISB-CD-056-2023 Del 12 de abril de 2023.		
CONTRATISTA:				ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA /R.L MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ		
Nit o C.C. No.				NIT.900.113.723-7 / C.C. 63.302.7266 DE BUCARAMANGA		
OBJETO:				PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO Y ASESORIA A LA GESTION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS PASIVOS PENSIONALES DE LA E.S.E.		
VALOR INICIAL:				$15.333.333		
VALOR ADICIONAL:				NO APLICA		
PLAZO INICIAL:				Del 12 de abril al 30 de noviembre 2023		
PLAZO ADICIONAL:				NO APLICA		
SUPERVISOR:				SANDRA YAMILE ROJAS RICO		
C.C. No. DEL INTERVENTOR				51.956.190 DE BOGOTÁ		
FECHA DE INICIACIÓN:				12 de abril 2023		
ACTA DE SUSPENSIÓN	Nº	Nº	Nº	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
ACTA DE REINICIACIÓN	Nº	Nº	Nº	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
FECHA DE TERMINACIÓN:				30 de noviembre 2023		
MUNICIPIO:				Barbosa –Santander.		
OFICINA GESTORA:				TESORERIA		
VALOR A PAGAR				$2.000.000		
PERIODO DE PAGO:				DESDE: 01 de agosto de 2023	HASTA: 30 de agosto de 2023	

Con base en los informes presentados por el Contratista: **MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA** respecto a las actividades ejecutadas en ejecución del contrato **HISB-CD-056-2023**, del 21 de noviembre de 2023; y como parte de la constancia para acceder a los recursos financieros aportados por parte de la E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, tomando como base el presente informe por valor a pagar de dos millones de pesos m/cte ($2.000.000).

1. Realizar la actualización de PASIVOCOL según la marca la norma correspondiente a la vigencia 2022.

 En el desarrollo del presente objetivo se adelantan las siguientes actuaciones:

 - Se efectúa el cargue de la segunda base de datos de la plataforma PASIVOCOL correspondiente a la entidad el día 23 de agosto de 2023, en el cual se adelantan las correcciones a la base de datos y las justificaciones de esta. (Anexo 1)

2. Depurar de la base PASIVOCOL los registros correspondientes a personal con pasivos a cargo de la Gobernación o de la nación.
 En el desarrollo del presente objetivo se adelantan las siguientes actuaciones:

 - Se efectúa el cargue de la segunda base de datos de la plataforma PASIVOCOL correspondiente a la entidad el día 23 de agosto de 2023, en el cual se adelantan las correcciones a la base de datos y las justificaciones de esta. (Anexo 1)

3. Cumplir con lo normado por el Gobierno Nacional especialmente con lo establecido en el Decreto 586 emanado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

 - Considerando que el requisito para entrar en corte de cuenta de los retirados del contrato de concurrencia del que hace mención el Decreto 586 de 2017 es que estos se encuentren relacionados como retirados en el mismo, se procede a revisar el listado de retirados de la entidad, encontrándose que el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, no cuenta con retirados enlistada por lo que no hay lugar a la presente de estos formatos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Realizar la revisión de los BONOS PENSIONALES y CUOTAS PARTES PENSIONALES asumidos por la entidad d los funcionarios de la institución hospitalaria que se encontraban retirados a 31 de diciembre de 1993.

En el desarrollo del presente objetivo se adelantan las siguientes actuaciones:

CUOTAS PARTES EN COBRO POR COLPENSIONES

- Se valida los cobros de las cuotas partes de los funcionarios ANA VICTORIA MONSALVE, CLARA ALICIA GONZALEZ FORERO Y MARIA NELLY JEREZ, de los cuales en la entidad no se encontró soporte de CLEBP o Resolución de pensión con el fin de validar la información usada para la determinación de la obligación a cargo de la entidad, en ocasión a esto se radica ante Colpensiones la solicitud de dicha información (Anexo 2).

Al validar la respuesta obtenida por parte de Colpensiones (actos administrativos de reconocimiento de prestación económica) y cotejando el contrato de concurrencia suscrito entre la nación y el departamento de Santander y cotejando la información suministrada por la entidad, se observa que las cuotas partes cobradas si se adeudan y corresponden a periodos no cotizados, los cuales fueron laborados de personal que no fue incluido por el contrato de concurrencia de Santander.

CASO ALFREDO RAMIREZ

- Frente al caso del señor Alfredo Ramírez quien en marco de proceso judicial que data de vigencias atrás se le ordeno a la ESE el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar el tiempo de servicio en ocasión a la Ley 33, se observo lo siguiente :

1. El ciudadano demanda solicitando la resolución pensión según lo expuesto en la LEY 33 de 1985, que condiciona:

- 15 años servicio continuos o discontinuos a la promulgación de la ley.
- 20 años de servicio y se encuentren retirados de la entidad.
- 50 años para mujeres y 55 años para hombres.

Para el particular del ciudadano el mismo acredito el siguiente tiempo de servicio en la demanda y posterior tutela.

ENTIDAD	INGRESO	RETIRO	INTERRUPCION DIAS	TIEMPO SERVICIO EN DIAS	HOY
ADMINISTRACION POSTAL	18/08/1964	21/06/1972	70.	2754	MINTIC
INURBE	5/09/1972	8/08/1974	0.	694	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	10/01/1976	30/11/1976	0	321	
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	1/12/1976	30/08/1980	0	1350	
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA	1/09/1980	17/07/1986	0	2117	
TIEMPO TOTAL (DIAS)				**7236**	
TIEMPO TOTAL (AÑOS)				**20,1**	

Porcentajes de pensión conforme al tiempo laborado:

ENTIDAD	TIEMPO SERVICIO EN DIAS	PORCENTAJE EN TIEMPO
ADMINISTRACION POSTAL	2754	38.1%
INURBE	694	9.6%
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	321	4.4%
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	1350	18.7%
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA	2117	29.3%
TOTALES	**7236**	**100%.**

Sin embargo, cotejando los tiempos reales laborados en la E.S.E y en la gobernación de Santander.

ALFREDO RAMIREZ RIVERA

E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA

CARGO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL TIEMPO DE SERVICIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/09/1980	20/04/1982	589	1 AÑO - 7 MESES - 20 DIAS

ALFREDO RAMIREZ RIVERA

SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

CARGO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL TIEMPO DE SERVICIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/12/1976	31/08/1980	1350	3 AÑOS - 9 MESES

ALFREDO RAMIREZ RIVERA

TIEMPO TOTAL PARA PENSION

CARGO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL TIEMPO DE SERVICIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/12/1976	20/04/1982	1939	5 AÑOS - 4 MESES

En atención a lo anterior y considerando que media un fallo de tutela y distintas órdenes judiciales se recomienda reconocer la prestación y de manera paralela solicitar la expedición de CETILES y realizar la consulta de las cuotas partes una vez se emita el borrador de resolución de reconocimiento para iniciar el cobro de las mismas ; asimismo determinar el origen del certificado de tiempo laborado expedido por la entidad en el cual se concedió un tiempo mayor al realmente laborado por el peticionario y de esta manera iniciar la acciones pertinentes en contra de la persona que expidió y firmo este certificado. (Anexo 3)

5. Realizar el acompañamiento a la ESE en la validación y verificación de los certificados de tiempos laborados con destino a emisión de bono pensional, determinando la responsabilidad de la ESE en este caso y en caso de que no aplique redireccionarlos a la entidad que corresponda.

 En marco del caso del señor Alfredo Ramírez el cual presente varios fallos de tutela en contra de la entidad en los cuales se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez , se realiza el análisis de los tiempos realmente laborados en la entidad y se observa que este corresponde al periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1980 y 20 de abril de 1982, por lo tanto se solicita a la entidad los factores salariales para emisión de nuevo CETIL e iniciar el proceso legal para desvirtuar el tiempo acreditado por el ciudadano dentro de los procesos que adelanto en contra de la entidad. (Anexo 3)

6. Las demás que sean designadas por el supervisor del contrato y que tengan relación con el objeto contractual.

 En atención a las conclusiones de la mesa de trabajo programada por la entidad para la revisión del caso del señor Alfredo Ramírez, se proyecta borrador de resolución de reconocimiento de pensión, incluyendo como cuota partistas a las entidades en las cuales el funcionario acredito tiempo de servicio, documento que fue enviado a la entidad para su validación y ajustes. (Anexo 4)

C E R T I F I C O Q U E:

De acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato **HISB-CD-056-2023** y una vez revisada la documentación suministrada por el Contratista, con relación al desarrollo y ejecución de este, las actividades representativas realizadas durante la ejecución fueron:

Así mismo, se deja constancia que se verificó el cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

A continuación, se relacionan los pagos del período, a saber:

APORTE A SALUD	Periodo de cotización	AGOSTO DE 2023
	Fecha de pago	15/09/2023
	Nº de Planilla	7890489550
	Ingreso Base de Cotización	$8.500.000
	Valor cotizado	$340.900
	EPS	SALUD TOTAL
APORTE A PENSIÓN	Periodo de cotización	AGOSTO DE 2023
	Fecha de pago	15/09/2023
	Nº de Planilla	7890489550
	Ingreso Base de Cotización	$3.500.000
	Valor cotizado	$551.400
	Fondo de Pensiones	COLFONDOS
APORTE A.R.P.	Periodo de cotización	AGOSTO DE 2023
	Fecha de pago	15/09/2023
	Nº de Planilla	7890489550
	Ingreso Base de Cotización	$8.500.00
	Valor cotizado	$44.600
	A.R.P.	POSITIVA

Por lo anterior, el suscrito Supervisor hace constar que la información suministrada en el presente informe es veraz y cumple con los parámetros establecidos con el objeto del contrato.

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023.

SANDRA YAMILE ROJAS RICO
SUPERVISOR

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO**	**Página:** 1 de **1**
	SOLICITUD DE OBLIGACION CONTRAIDA	**Versión:** 1
		Fecha de aprobación: /2019

Fecha y Hora:	**No. Radicado:**	**No. Folios**

BENEFICIARIO :	**ORGANIZACION EMPRESARIAL PUBLICA LTDA / R.L. MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ**										
C.C. o NIT :	**NIT.900.113.723- 7 /R.L. 63.302.726 DE BUCARAMANGA**										
VALOR :	**DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000)**										
DOCUMENTO PRINCIPAL	**Contrato**	**X**					**No.**	**HISB-CD-056-2023**	**Fecha**	**21/11/2023**	
	Adicional		**Otro**				**No.**		**Fecha**		
DOCUMENTOS ANEXOS:	**Pago Seguridad Social y Parafiscales**	**X**	**Certificación Bancaria**	**X**	**Certificación Aportes Sena en Contratos de Obra**						
	Entrada Almacén		**Rembolsos de Caja Menor**		**Resolución**						
	Otros	**X**	**INFORME DE SUPERVISION, INFORME DE ACTIVIDADES, PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, ACTA DE RECIBO PARCIAL.**								
CDP Nº: 23-00174	**RP Nº:** 23-00175		**Rubro Presupuestal: 2.4.5.02.08.02**				**Vigencia: 2023**				
Periodo a Cobrar	**Desde: 01/08/2023**		**Hasta: 30/08/2023**		**Acta**		**Parcial**	**X**	**No.**	**05**	
					Informe Supervisión	**X**	**Final**				
CONCEPTO:	**PAGO PARCIAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No HISB-CD-056-2023,** "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO Y ASESORIA EN LA GESTION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS PASIVOS PENSIONALES DE LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"										

RESPONSABLES:

SANDRA YAMILE ROJAS RICO
SUPERVISOR

MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ
R.L. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA
CONTRATISTA

Vo. Bo. CONTRATACION

ACTA DE RECIBO PARCIAL 05

TIPO DE CONTRATO:				CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
CONTRATO No. Y FECHA:				HISB-CD-056-2023 DEL 12 DE ABRIL 2023		
CONTRATISTA:				ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA / R.L. MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ		
NIT o C.C. No.				NIT.900.113.723-7 / C.C. 63.302.726 DE BUCARAMANGA		
OBJETO:				"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO Y ASESORIA A LA GESTION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS PASIVOS PENSIONALES DE LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO"		
VALOR INICIAL:				$ 15.333.333		
VALOR ADICIONAL:				0		
PLAZO INICIAL:				DEL 12 DE ABRIL AL 30 DE NOVIEMBRE 2023		
PLAZO ADICIONAL:				0		
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN:				61%		
SUPERVISOR:				SANDRA YAMILE ROJAS RICO		
C.C. DEL SUPERVISOR				51.956.190 DE BOGOTÁ		
FECHA DE INICIACIÓN:				12 DE ABRIL 2023		
ACTA DE SUSPENSIÓN	Nº	Nº	Nº	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
ACTA DE REINICIACIÓN	Nº	Nº	Nº	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
FECHA DE TERMINACIÓN:				30 DE NOVIEMBRE 2023		
MUNICIPIO:				BARBOSA		
OFICINA GESTORA:				TESORERIA		

En Barbosa (Santander), a los veintiún (21) Días del mes de noviembre de 2023, se reunieron, **SANDRA YAMILE ROJAS RICO**, en calidad de Supervisor del contrato referido y **MARIA ANTONIA VALBUENA GOMEZ** quien comparece como **REPRESENTE LEGAL DE LA EMPRESA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA LTDA** como Contratista, con el Fin de elaborar la presente, **ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 05 DEL CONTRATO No HISB-CD-056-2023**, correspondiente a la ejecución de actividades por el periodo comprendido **del 01 de agosto al 30 de agosto de 2023**, de acuerdo con las actividades ejecutadas y consignadas en el anexo Nº 1, el cual hace parte integral de la presente acta, así como del informe del Supervisor.

Así mismo, se deja constancia que se verificó el cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente a los aportes al sistema de seguridad social, caja de compensación familiar, ICBF, SENA, de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

VALOR ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 04	**$ 2.000.000,00**
SALDO	**$ 6.000.000,00**

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.: ($2.000.000).

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los veintiún (21) Días del mes de noviembre 2023.

SANDRA YAMILE ROJAS RICO
SUPERVISOR

MARIA ANTONIA VALBUENA
R. L. OEP LTDA
CONTRATISTA

23	11	2023	6,665,548.00

ORGANIZACION EMPRESARIAL PUBLICA LTDA

SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS m/cte**********

ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Nit: 00890205456 - 5
BARBOSA

AÑO	MES	DÍA	COMPROBANTE DE EGRESO	Pág
2023	11	23	**No: CE 23-00873** Con: 1	1

Doc. de Pago : TRANSF
Cuenta Número : 49000101-3
Nombre Banco : BANCO POPULAR
Nombre Cuenta : 101-3 FONDOS COMUNES
Benef : ORGANIZACION EMPRESARIAL PUBLICA LTDA
Nit : 00900113723 - 7

CG 23-01037, CG 23-01038, CG 23-01039, CG 23-01040, CP 23-00175, CD 23-00174, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO Y ASESORÍA A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON PASIVOS PENSIONALES EN LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO. FEV-774, FEV-775, FEV-776, FEV- 777.

LIQUIDACIONES

Detalle del Concepto	Valor	Detalle del Concepto	Valor
Retención en la Fuente	672,268.00	Iva Retenido	191,596.00
Estampilla Pro Cultura	134,452.00	Estampilla Pro-Anciano	268,908.00
Ind y Cio	67,228.00		
Total Descuentos $	**1,334,452.00**		

CONTABILIZACIONES

Cont	Detalle	Código Contable	Imputación Presupuestal	Fond	Valor Débito	Valor Crédito	Base
2072	Honorarios	24905401	2.4.5.02.08.02	RP	2,000,000.00	0.00	8,000,000.00
2072	Honorarios	24905401	2.4.5.02.08.02	RP	2,000,000.00	0.00	8,000,000.00
2072	Honorarios	24905401	2.4.5.02.08.02	RP	2,000,000.00	0.00	8,000,000.00
2072	Honorarios	24905401	2.4.5.02.08.02	RP	2,000,000.00	0.00	8,000,000.00
0023	Iva Retenido	24362501			0.00	47,899.00	319,327.73
0016	Honorarios	24360301			0.00	168,067.00	1,680,672.27
1767	Rete Ica por Honorarios	24370301			0.00	16,807.00	1,680,672.27
2137	estampilla pro cultura	24072205			0.00	33,613.00	1,680,672.27
2089	estampilla pro bienestar adulto mayor alc	24072204			0.00	67,227.00	1,680,672.27
0023	Iva Retenido	24362501			0.00	47,899.00	319,327.73
0016	Honorarios	24360301			0.00	168,067.00	1,680,672.27
1767	Rete Ica por Honorarios	24370301			0.00	16,807.00	1,680,672.27
2137	estampilla pro cultura	24072205			0.00	33,613.00	1,680,672.27
2089	estampilla pro bienestar adulto mayor alc	24072204			0.00	67,227.00	1,680,672.27
0023	Iva Retenido	24362501			0.00	47,899.00	319,327.73
0016	Honorarios	24360301			0.00	168,067.00	1,680,672.27
1767	Rete Ica por Honorarios	24370301			0.00	16,807.00	1,680,672.27
2137	estampilla pro cultura	24072205			0.00	33,613.00	1,680,672.27
2089	estampilla pro bienestar adulto mayor alc	24072204			0.00	67,227.00	1,680,672.27
0023	Iva Retenido	24362501			0.00	47,899.00	319,327.73
				PASAN $	**8,000,000.00**	**1,048,738.00**	

Doc. de Pago : TRANSF	Nombre Banco : BANCO POPULAR	Benef : ORGANIZACION EMPRESARIAL PUBLICA LTDA
Cuenta Número : 49000101-3	Nombre Cuenta : 101-3 FONDOS COMUNES	Nit : 00900113723 - 7

CONTABILIZACIONES

Cont	Detalle	Código Contable	Imputación Presupuestal	Fond	Valor Débito	Valor Crédito	Base
				VIENEN $	**8,000,000.00**	**1,648,735.00**	
0016	Honorarios	24360301			0.00	168,067.00	1,680,672.27
1767	Rete Ica por Honorarios	24370301			0.00	16,807.00	1,680,672.27
2137	estampilla pro cultura	24072205			0.00	33,613.00	1,680,672.27
2089	estampilla pro bienestar adulto mayor alc	24072204			0.00	67,227.00	1,680,672.27
0404	49000101-3 Fondos Comunes Popular	11100502			0.00	6,665,548.00	6,665,548.00

	SUMAS IGUALES $	**8,000,000.00**	**8,000,000.00**

Valor a pagar: $ 6,665,548.00

En letras: SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS m/cte.**********

SANDRAR

Elaboró

Ordenador del Gasto

Recibí:

C.C.